

Capital social. I. Capital (del latín *capitalis*, de *caput*, is, cabeza). Existen diversas acepciones del término en cuestión, según el marco teórico de referencia empleado. Por ejemplo, el *Diccionario de la Lengua Española* señala doce distintos significados, cinco de los cuales aluden a la cuestión económica: 7. Hacienda, caudal, patrimonio. 8. Cantidad de dinero que se presta. 9. Caudal, bienes que aportan el marido o la mujer al matrimonio. 10. Valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. 11. Uno de los cuatro factores de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla, en unión del trabajo y de los agentes naturales. Por su parte, el *Diccionario de Ciencias Sociales* indica que es el producto destinado a nuevas producciones. El trabajo acumulado y destinado a nueva producción. El caudal de bienes que una persona o entidad posee. Mercantilmente, el conjunto de medios de cambio de moneda, destinados a sostener, regularizar e incrementar operaciones comerciales. Social (del latín *socialis*). Lo perteneciente o relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados (*Diccionario de la Lengua Española*).

II. *Concepto.* Como vemos, el vocablo capital expresa una realidad compleja que no se puede reducir a una fórmula simple. Denota varios aspectos de una única realidad que dada la conexión recíproca existente entre los distintos significados, se trata de perfiles diversos de un mismo fenómeno complejo, cuya integración no puede compendiar una sencilla definición.

La disciplina del capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (*continenza*) que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una —el patrimonio— comprende también a la otra —el capital— que en ella está circunscrita.

Se entiende por *patrimonio social*, “el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios” (Mantilla Molina). El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es próspera, se reduce en el caso contrario. El patrimonio *activo* comprende: dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase. El patrimonio *pasivo*:

abarca las deudas (Garrigues). Dichos bienes pasan a ser propiedad del ente social de modo distinto o como ocurre con el capital (Simonetto).

El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. Según el concepto clásico, es una entidad *formal* y una expresión invariable y cristalizada de valor que refleja el balance.

“Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad” (Mantilla Molina).

Cifra permanente de la contabilidad, que no necesariamente refleja el patrimonio efectivo. Señala dicha cifra el patrimonio que debe existir no el que realmente existe. Es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva de la sociedad o en sus reformas (a. 6o. fr. V, LGSM). “La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra”. Técnica y legalmente, patrimonio y capital social deben coincidir al erigirse la sociedad; sin embargo, pueden ser diversos desde el primer momento (Garrigues).

III. *Aplicación de normas.* La presencia del capital social en las sociedades de capitales es esencial no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los *acreedores el pago puntual de las obligaciones sociales*.

1) Determinación y unidad del capital social. Fijar el capital social es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva (a. 6o. frs. V y VI; 89, fr. II, 91, fr. I y 97, LGSM). 2) Estabilidad del capital social. La cifra del capital no puede modificarse arbitrariamente. Los procedimientos de aumento y de reducción del capital social son excepciones a este principio (a. 9, LGSM). 3) Intangibilidad del capital. Si hubiere pérdida del capital social, este deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades (a. 18, LGSM). 4) Fidelidad del balance. Las utilidades habrán de repartirse solamente cuando ello resulte del balance (a. 19, LGSM). 5) La formación de un fondo de reserva, 5% anual, derivado de las utilidades, hasta

igualar la quinta parte del capital social (a. 20 LGSM). 6) El capital deberá estar íntegramente suscrito (a. 89, fr. II, LGSM). 7) El importe de las acciones pagaderas en efectivo, deberá estar cubierto cuando menos en un 20% y liberadas cuando deban cubrirse en bienes distintos del dinero (a. 89, frs. III y IV LGSM). 8) Las sociedades no pueden emitir acciones (las cuales representan el capital) por una suma inferior a su valor nominal (a. 115, LGSM). 9) La integridad del capital social. Para su mantenimiento el legislador otorga acción para reclamar a los socios el monto no saldado de su aportación (a. 24, *in fine*, LGSM); la no conservación íntegra del capital, hasta un límite de una tercera parte, acarrea la disolución de las sociedades (a. 229, fr. V, en relación con los aa. 17, 104 y 136, LGSM).

IV. *Representación del capital social.* El capital social de una sociedad por acciones se halla representado por estos títulosvalor.

V. *Carácter jurídico del capital social.* Esencial al concepto de sociedad es el concepto de capital (aa. 2688 y 2693, fr. IV, CC, 6o. fr. V, 51, 89, fr. II, 208, 209, 213 y 216, LGSM y 15, fr. IV, 34, LSC), cuyas variaciones están limitadas por la ley y por la naturaleza del negocio.

VI. *Aumento del capital social.* En vista de que la obligación del accionista se limita al pago de sus acciones, siempre que la sociedad necesita allegarse nuevos recursos para la explotación de un negocio, o cubrir las pérdidas sufridas, habrá de recurrir al préstamo o, al aumento de su capital. Este último implica una modificación estatutaria, excepto en las sociedades de capital variable.

Para aumentar el capital la sociedad puede emitir nuevas acciones o incrementar el valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, las nuevas acciones o el aumento en su valor nominal pueden pagarse con dinero o en especie, o a través de convertir las obligaciones en acciones o transformar las reservas o beneficios también en acciones (a. 210 bis, LGTOC). En dichas circunstancias, cuando al aumento de capital se acompañan nuevas aportaciones por antiguos o nuevos socios, se habla de un *aumento real* de capital; en los otros casos de un *aumento contable*.

La posibilidad de aumentar el capital social se considera en el a. 9o., LGSM. Es facultad de la asamblea general extraordinaria pronunciarse al respecto (a. 182, fr. III, relacionado con el 260, LGSM). No po-

drán emitirse nuevas acciones hasta que las emitidas anteriormente hayan sido totalmente pagadas (a. 132, LGSM). Los accionistas tienen derecho preferente para adquirir acciones de nueva emisión (a. 132, LGSM).

VII. *Reducción del capital social.* Cuando la sociedad sufra pérdidas que hagan disminuir el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de manera tal que no se puedan repartir beneficios, puesto que no los hay, cabe la posibilidad de reducir el capital social para adaptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, consiguiendo así un reparto de beneficios.

La reducción del capital afecta a la garantía de los terceros y requiere modificación de los estatutos. La reducción es posible efectuarla por reembolso a los socios o por liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas. Para ello deberán seguirse normas especiales de publicidad. Los socios pueden oponerse ante autoridad judicial a la reducción (a. 9o., LGSM). Compete a la asamblea general extraordinaria acordar la reducción (a. 182, fr. III, en relación con el a. 260, LGSM).

La reducción del capital puede hacerse por: 1. Disminución del número de acciones: A. fusión; B. amortización. 2. Disminución del valor nominal de las acciones: A. única; B. progresiva.

La disminución del número de acciones puede efectuarse por amortización simple o por amortización con emisión de acciones de goce. La disminución, habrá de realizarse respetando el derecho de los accionistas a recibir un trato idéntico.

VIII. Clasificación. (Gertz Manero)

CAPITAL

1. Por las personas que aportan
 - A. Sociedades de personas
Responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente (a. 51, LGSM).
 - B. Sociedades de capitales
Responden hasta el monto de su aportación (aa. 58 y 87, LGSM).
2. Por la manera de constituirse
 - A. Aportaciones inmediatas
 - a. Cargo activo
 - b. Abono capital
 - B. Aportaciones mediatas
 - a. Por el compromiso contraído
 - b. Cuentas puentes de activo (Accionistas)
 - c. Exhibiciones decretas

3. Por la forma de constituirse

- A. En efectivo
- B. En especie

Se quedan los títulos en depósitos en Tesorería, por 2 años (a. 141 LGSM)

IX. *Función económica del capital social.* Las aportaciones de capital efectuadas por los socios permiten que la sociedad ejercite sus funciones y alcance su fin.

X. *Acepciones complementarias.* Múltiples y diversificados son los significados de la voz capital, no menos lo son los vocablos que se conectan directa o indirectamente con el capital social. Este puede estar a su vez formado por: 1. *Capital autorizado:* cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin que se requiera modificación estatutaria. Deberá estar colocado el mínimo que marca la ley para la S. de R.L. y la S.A. o bien, el mayor que fije la propia escritura. 2. *Capital autorizado y no emitido:* constituye la diferencia entre el máximo del capital autorizado en la escritura constitutiva o en sus reformas y la cantidad disponible a suscripción, ya sea que esté o no suscrita. Dicha cifra es meramente un elemento de información y para efectos de los estados financieros no integra el capital contable (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, IMCP). 3. *Capital emitido y no suscrito:* parte del capital autorizado que por acuerdo de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración se ofrecerá al público para su suscripción. 4. *Capital suscrito:* aquél que los socios se obligan a aportar. Capital social y capital suscrito, coinciden en las sociedades de capital fijo. 5. *Capital suscrito y no exhibido:* aquél que los socios se comprometieron a aportar pero que la sociedad aún no ha recibido (IMCP). 6. *Capital exhibido:* es el importe del capital suscrito que ha sido cubierto por las aportaciones de los socios. 7. *Capital social autorizado y exhibido:* cuando el capital autorizado está totalmente pagado. Nunca el capital exhibido podrá ser mayor al capital social.

XI. *Capital contable o patrimonio social.* Es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad; está constituido por: 1. El capital social pagado. 2. Otras aportaciones de los socios y asociados. 3. Utilidades retenidas en el negocio: A. Aplicadas o separadas específicamente (reserva: legal y estatutaria): a) Con fines específicos determinados; b. Con finalidades generales; B. Sin aplicación especial. 4. Revaluaciones de activos

y pasivos. 5. Aportaciones no reembolsables hechas por terceros. 6. Utilidad del ejercicio. En suma: capital contable es igual a capital social pagado, más *superávit* (utilidades retenidas y resultados del ejercicio), menos *déficit* pérdidas.

II. ACCIONES, AMORTIZACION, PATRIMONIO, SOCIEDADES MERCANTILES.

XII. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*; trad. de René Cacheaux Sanabria, México, UNAM, 1951; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 2a. reimposición, México, Porrúa, 1979, tomo II, GERTZ MANERO, Federico, *Qué es la contabilidad*, México, Porrúa, 1971; INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, *Normas y procedimientos de auditoría*, México, 1965; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980, RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1947, tomo II; SIMONETO, Ernesto, "Concetto e composizione del capitale sociale", *Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni*, Milano, anno LIV, 1956; SOLA CAÑIZARES, Felipe de, *Tratado de derecho comercial comparado*, Barcelona, Montaner y Simón, 1963, tomo III, VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*; trad. de Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, Reus, 1932.

Pedro A. LABARIEGA V.

Capitán de buque. I. Es la persona encargada del mando de un buque. Las nuevas condiciones en las que se desarrolla el tráfico marítimo han producido que se haya modificado, en forma notable, el círculo de facultades del capitán como representante del naviero, comparada su situación con la que tenía conforme al CCo., sin embargo, hay que aclarar que estas restricciones no han actuado sobre las funciones que como autoridad le asigna la ley. Baste recordar, en contraste con las antiguas condiciones en que se realizaba la navegación, el avance que ahora existe en los sistemas de propulsión, que les dan a los buques gran autonomía, velocidad y seguridad; el enorme desarrollo de los medios de comunicación, que permiten solicitar inmediatas instrucciones al naviero; la especialización de la empresa marítima y, la existencia de representantes permanentes del naviero en los puertos que toca el buque.

II. La posición jurídica del capitán es compleja, ya que no sólo desempeña actividades técnicas navales, sino que también es titular de determinadas funciones que quedan comprendidas dentro del marco del derecho, no sólo de carácter privado, ya que además es

titular, en determinadas condiciones, de funciones que corresponden al derecho público. Hay que hacer notar, sin embargo, que actualmente, junto con las grandes sociedades navieras, siguen existiendo las pequeñas empresas que explotan un solo buque, de modestas dimensiones para las cuales las condiciones previstas en la vigencia del CCo., no han cambiado.

La variedad de funciones que tiene el capitán de buque, en adelante "el capitán", son consecuencia del hecho que desde la iniciación del viaje, hasta la llegada a puerto de destino, el pasaje, la tripulación y la carga, así como el buque, quedan confiados a la dirección y pericia del capitán.

En el estudio de la figura del capitán habrá que considerar tres tipos de funciones: técnicas, públicas y las relativas al comercio o tráfico marítimo. En lo que se refiere a las técnicas sólo se considerarán las que tienen un señalamiento legal determinado y no a todas las que realiza y que se refieren a la ciencia náutica.

Antes de exponer las funciones enunciadas anteriormente, habrá que considerar la relación entre naviero y capitán.

El nombramiento del capitán corresponde, conforme a la LNCM, al naviero (aa. 21 y 147). El capitán es un trabajador del naviero, siendo ésta la primera relación jurídica que existe entre naviero y capitán. La LFT sólo hace dos distinciones respecto al capitán con los otros tripulantes: una es la relativa a la calidad jurídica que se le asigna como representante del naviero y otra extraña a la relación laboral, que se presenta en el caso de instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos en el mar, en que su actuación no es como representante del naviero, sino como autoridad.

Es oportuno fijar la separación que existe entre la relación laboral y el nombramiento para desempeñar el cargo de capitán, que si bien normalmente se dan juntas, no siempre ocurre así, como por ejemplo el caso previsto en el a. 21 de la LNCM, en su parte final, que considera la posibilidad que otra persona, cuando existe impedimento o falta del designado al cargo, éste será asumido por la persona legalmente capacitada; hay que hacer notar que en la ley citada no se encuentra establecido la persona que puede legalmente estar capacitada para substituirlo, como sí se establecía en el a. 296 de la LVGC, que disponía que en caso de falta del capitán, ejercería el cargo el oficial de cubierta de mayor categoría.

En estas condiciones, el contrato de trabajo es el presupuesto que normalmente se da para que el naviero ordene a la persona capacitada, bajo las normas administrativas, para ejercer el mando de una embarcación, asuma el mismo, pero es hasta el nombramiento como capitán de un buque cuando por virtud de éste pasa a ser titular de todas las funciones públicas y privadas que las leyes y reglamentos establecen para ese cargo.

Los capitanes deben ser mexicanos por nacimiento y tener capacidad para obligarse y cumplir las atribuciones que les asigna la ley. Por otra parte, deberán hacer constar su pericia, capacidad técnica o práctica en el desempeño de sus funciones a bordo; para ello deben tener título de capitán de altura, capitán o piloto, o bien tener certificado de competencia como patrón. Para la expedición de estos documentos es necesario comprobar determinados conocimientos en materia de navegación y tener un tiempo de navegación efectiva, requisitos que aparecen en el a. 146 de la LNCM, y en el Reglamento y Cuestionarios de Exámenes para el personal de la Marina Mercante, DO del 8 de diciembre de 1945.

A continuación se hará una reseña de los tres tipos de funciones que tiene el capitán: técnicas, públicas y las relativas al tráfico o comercio marítimo.

III. *Funciones técnicas.* Para cumplir con su obligación principal, la conducción del buque al puerto o puertos que entran en su viaje, el capitán debe desempeñar una serie de actividades técnicas necesarias para el traslado, en la vía marítima, que supone el transporte de las personas, carga y el buque mismo. Este grupo de actividades y obligaciones se pueden considerar tomando como base el tiempo en que ocurren: antes del viaje, en el curso del viaje y a su llegada y permanencia en puerto. Con el criterio anterior se hará el listado sólo de las más representativas.

1. Dentro del grupo de obligaciones y facultades que tiene el capitán antes de emprender el viaje, una de estas facultades es la de solicitar se efectúe la inspección del buque, por el servicio de inspección naval, al tomar el mando del buque (a. 14-E, inciso g) de la LNCM).

El capitán está obligado, por otra parte, a tener una serie de documentos que le exigen llevar a bordo la LNCM, así como otras leyes y reglamentos, como son la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula (aa. 89 de la LNCM y 26 del Reglamento para el Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales, DO 2 de agosto de 1946). En

el Reglamento para la Navegación de Cabotaje, *DO* del 4 de septiembre de 1941, en su a. 35, inciso m), se obliga al capitán a abstenerse de pedir el despacho de salida si no cuenta con esos documentos.

Conforme al a. 64 fr. II de la LNCM, los capitanes están obligados a mostrar sus certificados de navegación de acuerdo con los convenios internacionales, principalmente con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, ratificado por nuestro país y que fue publicado en el *DO* del 9 de mayo de 1977.

Según el a. 45 del Reglamento de Inspección Naval de Cubierta, los capitanes están obligados a conservar a bordo los "Certificados de Seguridad". Además deben llevar un diario de navegación, su despacho del puerto de procedencia, así como otros documentos que establecen las leyes de migración, fiscales y de sanidad.

Por otra parte, el capitán, siendo el responsable de la seguridad del buque (a. 22 de la LNCM), debe cuidar que el mismo esté convenientemente armado y equipado para el viaje que va a emprender y que se haya realizado una correcta estiba o lastraje, así como que, en su caso, la carga no haga que rebase el buque la línea de máxima carga.

Conforme a la LNCM, a. 144, una vez que se ha nombrado al capitán del buque, el mismo deberá permanecer en su cargo mientras no sea relevado y sólo podrá ser separado por las causas que establezca el reglamento de la LNCM, el cual no ha sido expedido.

Cuando el buque se encuentre en el extranjero no podrá ser separado el capitán, sin que se tenga el consentimiento del cónsul de México y haya persona capacitada para substituirlo.

2. En el caso de las funciones del capitán en el curso del viaje, están la dirección del buque y cuidar del mantenimiento del mismo, así como de la carga, sin alterar la ruta determinada y cumpliendo con las normas para evitar abordajes. Estas situaciones están contempladas en forma general, por el a. 22 de la LNCM, *in fine*, que dispone que corresponde en todo caso al capitán la responsabilidad por la seguridad del buque.

El capitán está obligado a enarbolar el pabellón nacional tanto en la navegación, como en su permanencia en puerto.

El capitán que se encuentre próximo a otros buques en peligro, está obligado a auxiliarlo, a menos que el hacerlo represente un peligro serio para su buque, tripulantes o pasajeros. El incumplimiento de esta

obligación da lugar a que se sancione al capitán con el doble de la pena establecida para el abandono de personas en el a. 340 del CP. Esta obligación también se consigna en el a. 8o. de la Convención sobre determinadas Reglas en Materia de Abordaje y Auxilio Marítimo, ratificada por México y publicada en el *DO* del 2 de mayo de 1929.

3. Obligaciones a su llegada y estancia en puerto. El capitán para entrar o salir de un puerto está obligado, cuando así lo haya determinado la Secretaría de Comunicaciones, a utilizar los servicios de pilotaje. Este servicio lo puede utilizar opcionalmente el capitán en el caso de que en el puerto donde vaya a entrar no se haya señalado como de uso obligatorio. La autoridad del capitán no sufre menoscabo con la presencia del piloto a bordo (aa. 14-F, fr. IV y 22 de la LNCM).

Los capitanes que arriben normalmente a cualquier puerto nacional están obligados:

a). A proporcionar por escrito los datos e informes que fije el reglamento;

b). A entregar el despacho del puerto de su procedencia, sus certificados de navegación, de acuerdo con los convenios internacionales y los demás documentos que fijen las leyes y reglamentos;

c). A mostrar su diario de navegación y a permitir que se tomen de él las constancias que la autoridad marítima estime conveniente (a. 64 de la LNCM).

En el caso que el buque se encuentre en puerto y el capitán salga del mismo, deberá dejar al oficial que corresponda las instrucciones y órdenes concernientes para la seguridad del buque y para que no se suspendan las operaciones y maniobras necesarias.

Siendo el capitán el responsable de la seguridad del buque, como antes se indicó, en caso de que hubiera sufrido algún accidente con los consiguientes daños, debe justificar que los mismos no se debieron a faltas intencionales o impericia de su parte. En la LVGC y en el Reglamento General de la Policía de los Puertos, *DO* del 9 de octubre de 1941, se establece un procedimiento en los casos de naufragio, incendio, abordaje, varada o cualquier otro accidente que sufra el buque o su cargamento, tripulantes u otras personas a bordo, disponiendo que si el accidente ocurre fuera del puerto, el capitán deberá levantar un acta en el diario de navegación, dando cuenta a la autoridad marítima del puerto donde arribe, o al cónsul mexicano en el extranjero. Una vez agotadas las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, el jefe de la policía del puerto entregará copia de lo actuado a

la Secretaría de Comunicaciones, para que nombre los peritos que dispone el a. 262 de la LVGC, esperando el resultado y una vez que esté cerrado el expediente se turna al agente del ministerio público federal.

IV. *Poderes y deberes del capitán en su carácter de autoridad.* En el curso del viaje, al quedar el buque y las personas que están en él fuera del control de las autoridades, a consecuencia de la distancia, resulta de esta situación que es necesario seguir manteniendo el orden y el respeto a las leyes y, por otra parte, pueden presentarse ciertos hechos o actos cuyo reconocimiento y solución no pueden esperar hasta la llegada del buque a puerto, por lo que en estas condiciones el Estado encarga a una persona que lo represente a bordo y ésta es el capitán.

El conjunto de facultades que tiene el capitán como autoridad sobre las personas y las cosas embarcadas se conoce en la doctrina como poder de mando. La representación de las autoridades por parte del capitán, requiere para su ejercicio, que el buque se encuentre en alta mar o en aguas extranjeras. Sobre este punto hay que hacer un comentario; si la razón de conceder estos poderes es que el orden legal se mantenga en el barco y, por otra parte, que situaciones derivadas de actos o hechos que requieren un tratamiento o resolución legal no queden indefinidas, dicha razón puede existir también en el caso de la navegación en aguas nacionales, ya que puede durar varios días; sin embargo, en este último caso, el capitán no desempeña esas funciones. Probablemente la limitación debió consistir en que el buque esté fuera de los límites de puerto y que la actuación o decisión no admita demora, sin importar las aguas en que se encuentre.

El capitán es la primera autoridad a bordo y en aguas extranjeras y será considerado representante de las autoridades mexicanas, según lo dispone el a. 20 de la LNCM. Conforme al a. 23 fr. III de la ley citada, una de las funciones públicas del capitán es ejercer su autoridad sobre las cosas y las personas que se encuentran a bordo.

En todo lo que se refiere a la seguridad de la embarcación, orden y disciplina, los pasajeros deben someterse a las órdenes del capitán (a. 209 de la LNCM).

En el a. 205 de la LFT, se dispone que los tripulantes están obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar y en este caso los capitanes actúan como representantes de la autoridad. Por otra parte, en la misma

ley se establece como causa especial de rescisión de la relación de trabajo la insubordinación y desobediencia a las órdenes del capitán en su carácter de autoridad (a. 208, fr. IV).

En el a. 23 frs. I y II de la LNCM se le asignan al capitán dos funciones públicas. De conformidad con la disposición citada, el capitán es un auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de dicha Institución, cuando tiene conocimiento de un delito. Además, se establece que actuará como oficial del Registro Civil y en este carácter interviene en las actas de nacimiento y de defunción (aa. 70 y 125 del CC). Por otra parte, aun cuando no esté listado en el artículo antes citado, el capitán también interviene en la formación del testamento marítimo (aa. 1583 al 1592 del CC).

V. *Funciones relativas al comercio o tráfico marítimo.* En esta materia, como antes se indicó, el poder representativo del capitán ha sufrido una importante reducción, como consecuencia de las nuevas condiciones en que se desarrolla el tráfico marítimo.

En el CCo. se daba una mayor amplitud al poder representativo del capitán, limitando la extensión de sus poderes en funciones de la presencia efectiva del naviero, del lugar en que se encontraba el buque y de la clase de negocio por concluir.

En el régimen de la LNCM, el ámbito del poder representativo del capitán es más limitado y se desarrolla sin hacer intervenir las limitaciones que establecía el CCo., respecto a la presencia del naviero.

Hay que considerar que actualmente, al estar el capitán en el sitio en que se encontraba el naviero o un representante del mismo, por principio, no debe actuar como representante del naviero. Cuando éste no sea el caso, el capitán puede asumir deudas para la conservación del buque o para la continuación del viaje, a. 116, fr. VI de la LNCM. En el a. 66 de la ley antes citada, se lista en primer lugar al capitán y luego al naviero o armador, así como a los agentes de ambos, para obtener otro buque, si el suyo quedó inutilizado.

Respecto al contrato de transporte marítimo, conforme al a. 168 de la LNCM, el mismo puede ser celebrado por el naviero, por sí o por conducto del capitán, al poder expedir éste el conocimiento de embarque.

Cabe aclarar que éste es el marco de representación legal que tiene el capitán, pero es posible que el mismo sea mayor por poderes adicionales, formalmente otorgados a su favor para intervenir en otros contratos relativos al tráfico marítimo.

En la LNCM no se establece en una norma expresa la responsabilidad del capitán frente al naviero, por lo que en tales condiciones se estará al régimen general a que está sujeto cualquier apoderado. El capitán responde frente al naviero por los actos violatorios u omisiones en el cumplimiento de su cargo y éste, en su caso, frente a los terceros. El capitán responde ante el naviero por sus propias faltas con todos sus bienes.

En capitán también es responsable por los actos ilícitos que cometa en el desempeño de sus funciones, desde luego es responsable penalmente, si bien la responsabilidad civil de reparación del daño debe satisfacerla el naviero.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970; SCIALOJA, Antonio, *Sistema del derecho de la navegación*; trad. de Delia Viterbo de F. y Santiago Sentís Melendo, Barcelona, Bosch, 1950; AZEREDO SANTOS, Theophilo, *Direito da navegação (marítima e aérea)* Río de Janeiro, Companhia Editora Forense, 1964.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Capitulación. I. Término internacional para definir al pacto o acuerdo que celebran los jefes militares, de Estados que se encuentran en guerra, a través del cual uno de ellos se da por vencido poniéndose, así, fin a la resistencia de una plaza sitiada o de cuerpos de tropas navales, aéreas o terrestres.

II. En el acuerdo de capitulación se establecen, conforme al derecho internacional de la guerra, sólo las condiciones especiales de la rendición en cuestión, sin ninguna estipulación de tipo político, ni administrativo, ni tampoco aquellas de carácter militar que afecten a otras fuerzas combatientes, o que sobrepasen la jurisdicción de los jefes que la celebren. La mayoría de los tratadistas sostienen que la capitulación (a menos que fuese total, es decir, entre todos los beligerantes), no afecta la situación global del estado de guerra, sino, únicamente, a hechos aislados relativos a la rendición.

Según la Convención de La Haya de 1907, en el acuerdo de capitulación se debe tener en cuenta el "honor militar", que será estrictamente observado entre las partes (a. 35). Cabe decir que si el acuerdo de capitulación es violado se hace menester una sanción, que puede consistir en cualquiera de las formas de represalia, o en la condena de los autores como criminales de guerra. El mencionado acuerdo, generalmente se

celebra por escrito, sin que tenga que ser objeto de confirmación por parte de los altos mandos militares, ni de ratificación por los gobiernos respectivos.

La capitulación puede ser condicionada o incondicional, según la gravedad de la situación de los rendidos. En opinión de algunos autores tales como L. Oppenheim, si la rendición es sin condiciones "... no hay capitulación porque ésta es un convenio que estipula los términos especiales de la rendición". Sin embargo, tenemos los ejemplos de capitulaciones incondicionales de Alemania y Japón, en 1945, que tuvieron como consecuencia, en el caso de la primera, la declaración sobre la derrota de Alemania (5/VI/45) y la toma del poder supremo en ese país por los gobiernos de las cuatro grandes potencias y, en el caso del segundo, la decisión de que la administración del Estado imperial japonés dependiera del jefe supremo de las potencias aliadas, las cuales, en ambas capitulaciones, determinaron las condiciones propias para el estado de rendición que más tarde llevaron a la firma de los tratados de paz. Otras formas de cese de la lucha son la tregua, el armisticio y las suspensión de las hostilidades.

III. *Capitulaciones.* Dícese de los antiguos tratados celebrados en países del Islam con el fin de regular la jurisdicción consular en el extranjero. Este tipo de tratados, iniciados en 1535, entre Turquía y Francia (Solimán II y Francisco I respectivamente), fueron denunciados por Turquía durante la Primera Guerra Mundial, quedando abolidos, definitivamente, por el Tratado de Paz de Lausana, en 1923. Algunos Estados europeos, de Extremo Oriente y los Estados Unidos de América impusieron la jurisdicción consular a través de capitulaciones.

IV. BIBLIOGRAFIA: OPPENHEIM, L., *Tratado de derecho internacional público*; trad. de J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Barcelona, Boch, 1967, tomo II, vol. II; OSMAÑECZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, Madrid, FCE, 1976; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*; 2a. ed.; trad., de Fernando Jiménez Artigues, Barcelona, Ariel, 1961; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1963.

Yolanda FRIAS

Capitulaciones matrimoniales. I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes. El a. 179 del CC. los define como los pactos que los esposos celebran para constituir

la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (a. 180 CC).

II. La opinión de los juristas mexicanos afirma que, a pesar de lo expresado anteriormente con fundamento en el a. 180 del CC, el otorgamiento de las capitulaciones debería hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio conforme a lo dispuesto por el a. 98 fr. V, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

Según dichos juristas el a. 180 del CC se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, durante el mismo, por acuerdo de ambos cónyuges.

v. SOCIEDAD CONYUGAL. SEPARACION DE BIENES.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ÓRTIZ ÚRQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico*, México Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Captura permisible. I. Se aplica al límite de explotación que, ecológicamente, soporta una especie viva del mar. Lo utiliza el lenguaje del Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (a. 61), elaborado por la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Se trata de un término jurídico central para la conservación de los recursos vivos del mar. El límite de explotación racional de una especie, está determinado por el máximo de su captura permisible, del cual no se puede pasar si se quiere asegurar o garantizar un rendimiento máximo y sostenido en la explotación de la especie, es decir, si no se le quiere poner en peli-

gro de extinción por la sobre-explotación. Dicho Proyecto de Convención, codifica la voluntad jurídica ya expresada en esa Conferencia por la comunidad internacional, y constituye una obligación para todos los Estados el asegurarse de que, al efectuar la utilización plena y racional de una especie, se respete su máximo de captura permisible.

II. BIBLIOGRAFIA: BURKE, William T.; LEGATSKI, Richard y WOODHEAD, William W., *National and International Law Enforcement in the Ocean*, Seattle y London, University of Washington Press, 1975; KNIGHT, Gary (ed.), *The Future of International Fisheries Management*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1975; SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Cárcel, v. PRISION.

Careo. Es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.

I. De acuerdo con la doctrina, el careo posee en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debe considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra, y por la otra, el cotejo de dos testimonios que incurran en discrepancias, para efectos probatorios.

II. El antecedente inmediato del primer aspecto, se introduce en el a. 20, fr. III, de la C de 5 de febrero de 1857, y se reiteró en la fr. IV del precepto del mismo número de la C vigente, de acuerdo con la cual, el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

III. Lo anterior significa que los careos pueden efectuarse entre el procesado y el ofendido, el procesado y los testigos, y también entre estos últimos. De acuerdo con lo establecido por el a. 265 del CFPP la confrontación del acusado contra los testigos de cargo, prevista por la fr. IV del a. 20 de la C, debe efectuarse en todo caso, aun cuando no existan discrepancias. Sin embargo, la jurisprudencia de la SCJ ha interpretado la disposición constitucional en el sentido de que

la confrontación no es indispensable cuando exista coincidencia entre lo expuesto por el inculpado y los testigos que declaran en su contra.

IV. El careo entre el acusado y los testigos de cargo ha sido calificado como constitucional, y el de los testimonios divergentes, se le considera como de carácter legal, por estar regulado por los códigos de procedimientos penales. Podemos dividirlo en directo, cuando se encuentran presentes los declarantes, y supletorio cuando no se puede lograr la comparecencia de alguno de ellos.

De acuerdo con lo establecido por los códigos modelos, CPP y CFPP, el careo directo se practicará sólo entre dos personas y en una sola diligencia, durante el período de instrucción, y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlo cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. A la diligencia sólo pueden acudir las personas que deban ser confrontadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios (aa. 226 CPP y 266 CFPP).

Dichos careos se practicarán, dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad (aa. 228 CPP y 267 CFPP).

Por lo que se refiere a los llamados careos supletorios, los mismos pueden efectuarse cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, y se practicarán leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, a fin de que puedan hacerse las aclaraciones necesarias. Sin embargo, cuando las dos personas que deban confrontarse se encontraran fuera del ámbito territorial del tribunal del proceso, se practicará el careo directo a través del exhorto correspondiente (aa. 229 CPP y 268 CFPP).

V. La doctrina ha destacado el valor del careo, tanto por lo que respecta a la defensa del inculpado al enfrentarse a los testigos de cargo y conocer directamente, si se encuentran en el lugar del juicio, o de manera supletoria en caso contrario, las declaraciones de sus contradictores, como también la confrontación de los testimonios discrepantes, con el objeto de verificar la veracidad de los mismos. Sin embargo, para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones importantes: en primer término la inmediatez del juez con los participantes del careo, y en se-

gundo lugar, la preparación del propio juzgador en los conocimientos de la psicología del testimonio y del interrogatorio, sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes.

Desafortunadamente en nuestra realidad jurídica no siempre pueden cumplirse estas condiciones, si se toma en consideración que en numerosas ocasiones, debido al recargo de las labores, la diligencia se practica ante el secretario, el cual se limita a anotar las declaraciones de los careados, sin intentar, salvo excepciones, un verdadero interrogatorio, que tampoco es frecuente por parte del defensor y del MP.

VI. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Carga. I. En el derecho civil, la carga ha sido entendida como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso el campo de aplicación será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios). El que realiza un acto de liberalidad puede que tenga interés en que ese acto se sujete a la condición de que se realice determinada conducta para beneficio del sujeto, en este caso hablamos de cargas en las donaciones que convierten a la donación en onerosa, en función de la imposición de algunos gravámenes; no se trata de satisfacer caprichos absurdos del donante y por eso se señala que si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación, y que, en todo caso, el que recibe una donación de todos los bienes del donante estará obligado a pagar todas las deudas del mismo, anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica; de ninguna manera el donatario está obligado con sus bienes propios e incluso se le faculta para sustraerse a la ejecución de cargas abandonando la cosa donada y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación (aa. 2336, 2353, 2355 y 2368 del CC).

II. Cuando la liberalidad se hace por causa de muerte, en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, se

indica que el heredero sólo responde hasta donde alcanzan los bienes que hereda, esto es que toda herencia se entiende a beneficio de inventario (a. 1284 CC). En principio los herederos adquieren a título universal y responden de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de los bienes que heredan, en tanto que los legatarios adquieren a título particular y no tendrán más cargas que las que expresamente les hubiere impuesto el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria, es decir, sin perjuicio de que en caso de que no alcancen los bienes de la herencia para cubrir los adeudos del autor de la sucesión, tendrán preferencia para salvarse los legados hechos en calidad de remuneración, los preferentes, la cosa cierta y determinada y los de alimentos y educación (aa. 1285 y 1414 CC).

Finalmente, cabe que el estudioso ponga atención en la afirmación que hemos hecho con anterioridad, de que el legatario no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador. En este caso, el autor de la sucesión desea que después de su muerte el que reciba el legado efectúe una cierta conducta o realice una determinada prestación, por ejemplo, que obtenga un título profesional, o que vigile y cuide de la asistencia de otra persona. Por esa razón las cargas en los legados constituyen una condición resolutoria, es decir, que si no se diese cumplimiento a la conducta impuesta el legado dejaría de tener efecto (a. 1361 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, 2 vols.; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de la aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Carga de la prueba, v. PRUEBA.

Carga procesal. I. Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De

manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o la existencia coactiva de la conducta omitida.

II. No obstante de que el concepto de carga procesal se encuentra muy difundido en la doctrina procesal mexicana, los ordenamientos procesales civiles por regla general no hacen referencia a la misma, sino que la califican de "obligación", con excepción de los códigos de procedimientos civiles de los estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, que sí utilizan esta denominación, especialmente al referirse a la carga de la prueba, y una situación similar se descubre en la LFT.

La propia doctrina nacional ha señalado varias situaciones en las cuales se configuran cargas procesales, considerándose como las más importantes las relativas a: a) presentación de la demanda; b) contestación de la demanda; c) impulsión del procedimiento; d) de la prueba; e) de los alegatos; f) de la impugnación.

III. Por lo que se refiere a la carga de la demanda, ésta se apoya en el principio general de que el proceso sólo puede iniciarse a solicitud expresa del actor o del ministerio público, es decir, a través de una demanda y de la consignación, en su caso, ya que en el ordenamiento procesal mexicano son excepcionales los supuestos en los cuales el juez puede iniciar de oficio el procedimiento judicial, y en esta última hipótesis podemos señalar lo dispuesto en los aa. 5o. de la LQ, de 31 de diciembre de 1942, y 941 del CPC, en el capítulo relativo a las controversias del orden familiar; preceptos que facultan al juzgador para iniciar de oficio el proceso respectivo.

IV. La carga de contestación a la demanda implica la necesidad del demandado de dar respuesta oportunamente a la que se presente en su contra, ya que de no hacerlo se produce la situación jurídica que se califica de "rebeldía" y que en la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos produce la consecuencia desfavorable de tener por ciertos los hechos señalados en la demanda salvo prueba en contrario, con la excepción del proceso penal y de los procedimientos relativos a la materia familiar y del estado civil.

La ausencia de esta carga para el inculcado en el

proceso penal mexicano se deriva del principio general *in dubio pro reo*, ya que de acuerdo con las ventajas procesales que le otorga el a 20 C, merecen destacarse la de no ser compelido a declarar en su contra, prohibiéndose toda incomunicación o cualquier otro medio de presión, así como la facultad de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y si se niega a designar a la persona que lo defienda, el juez debe señalarle uno de oficio (frs. II y IX). Por ello la posible rebeldía del acusado no tiene consecuencias desfavorables en su contra, ya que tampoco puede ser juzgado en ausencia.

V. La carga relativa a la impulsión existe en una buena parte de los ordenamientos procesales mexicanos, especialmente los relativos a la materia civil y mercantil, debido al carácter exageradamente dispositivo de nuestro procedimiento, y la consecuencia del incumplimiento de la citada carga determina la paralización del procedimiento, y en ocasiones también la llamada caducidad de la instancia o el sobreseimiento del juicio (aa. 137 bis CPC y 373-378 CFPC); inclusive en algunos procedimientos en los cuales predomina el principio de impulso de oficio, como en los procesos laborales y de amparo (aa. 74, fr. V, LA y 773 LFT).

VI. La carga procesal de mayor importancia y en la cual existe una mayor elaboración tanto legislativa como doctrinal y jurisprudencial es la relativa a la prueba; debiendo destacarse que los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga —que califican de obligación— de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados —no así los negados, con algunas excepciones— imponen la carga de probarlos a la parte que los expresa (aa. 281 y 282 del CPC; 81 y 82 del CFPC, y 1194-1196 del CCo.). El CFPC prescribe, además, que quien afirme que otro contrajo una “liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste”.

Con mayor precisión, los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 del DF, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida “por la parte que se

encuentre en circunstancias de mayor facilidad de proporcionarla, o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse” (aa. 260 de los códigos de Sonora y Zacatecas, y 239 del de Morelos).

En el proceso laboral, una de las innovaciones más importantes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980 ha consistido en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba en favor de la parte trabajadora, ya que el artículo 748 dispone en su parte que la junta de conciliación y arbitraje debe eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al empresario para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; y por otra parte, el mismo precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que en todo caso, corresponde probar a la parte patronal.

Por lo que se refiere al proceso penal, la C no recogió expresamente el mencionado principio *in dubio pro reo* si bien una interpretación amplia del a. 14 podría conducir a que una de las “formalidades esenciales del procedimiento” exigidas por tal precepto, consiste, precisamente, en el respeto del principio de que, en caso de duda, debe absolverse el inculpado. Sin embargo, este principio no ha sido desarrollado en forma enteramente clara y coherente por la legislación ordinaria ni por la jurisprudencia, aun cuando debe destacarse que el a. 247 del CPP establece expresamente que en caso de duda debe absolverse al inculpado y que “no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se le pruebe que cometió el delito que se le imputa”. De manera distinta, el a. 9o. del CP dispone que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, con lo cual se libera del dolo al Ministerio Público, imponiendo la de su inexistencia al procesado.

Por otra parte, la SCJ ha restringido el alcance del citado a. 247 CPP, ya que ha sostenido, por un lado, que el estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado sólo produce efectos cuando recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, pero si se refiere a la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, la duda no debe producir la absolución, sino la condena; y

además, la misma SCJ se ha negado a revisar la aplicación del citado principio *in dubio pro reo*, con el argumento de que el problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo (tesis 122 y 123, del *Apéndice al SJF*, publicado en 1975, pp. 260 y 263, primera sala, respectivamente).

La confusión se agrava en cuanto el a. 248 del mismo CPP recoge la regla civilista de que la carga de la prueba se atribuye a la parte que afirme y no a la que niega, salvo que la negación sea contraria a alguna presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho, lo que significa que a través de presunciones legales se invierte la carga de la prueba en contra del inculcado, cuando niegue un hecho al que la ley presume.

Los aa. 600 a 602 del CJM establecen las mismas reglas del CPP sobre la carga de la prueba, en tanto que el CFPP no contiene disposición al respecto.

VII. La carga relativa a los alegatos carece de importancia esencial en los ordenamientos procesales mexicanos, especialmente en materias civil y mercantil, debido a que se trata de un procedimiento que ha sido calificado como "exageradamente escrito", ya que los intentos de establecer una dosis así sea muy moderada de oralidad, han fracasado, de manera que los propios alegatos se reducen a un resumen escrito de los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación, en su caso. En los procesos penal y laboral adquieren una limitada trascendencia por la relativa inmediación del juzgador con las partes. Por el contrario, la carga de la impugnación es fundamental, ya que su incumplimiento determina la firmeza de las resoluciones respectivas, en virtud de que resulta excepcional la posibilidad de la revisión forzosa de las propias resoluciones judiciales, como lo demuestra lo dispuesto por el a. 258 CFPC.

v. ALEGATOS, CADUCIDAD, DEMANDA, IMPUGNACION, PRUEBAS.

VII. BIBLIOGRAFIA: a) *Derecho procesal civil*: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed. México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; b) *derecho procesal laboral*; DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Las pruebas en el derecho procesal del trabajo*, México, Textos Universitarios, Manuel Porrúa, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; c) *derecho procesal penal*: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

José OVALLE FAVELA

Cargo de elección popular, v. FUNCIONARIOS PUBLICOS y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Carrera judicial. Esta expresión ha recibido múltiples significados e interpretaciones de las que seleccionaremos algunas de las más relevantes.

I. Empezaremos tratando de aclarar el sentido de los dos vocablos que integran esta alocución. Según el diccionario: *carrera* es el camino o curso que sigue uno en sus acciones; profesión de las armas, letras, ciencias, etcétera; y, *judicial*, perteneciente al juicio, o a la administración de justicia o a la judicatura.

Se ha definido la carrera judicial, como el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti); o bien, como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales (Eduardo Pallares).

Algunos autores estiman que es bastante para que exista la carrera judicial, la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar; para otros es menester que los nombramientos para desempeñar los cargos judiciales tengan el carácter de definitividad. Se agrega como característica de la carrera judicial el requerimiento de una profesión jurídica especial y que formen un cuerpo también con conocimientos propios de su actividad (Becerra Bautista). No falta quien opine que esos profesionistas deben ser profesionales de esa adscripción del servicio público, en la que el *escalafón* es consubstancial con la carrera judicial. Así, se le ha conceptualizado como el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas (Sentís Melendo).

II. Complementamos la idea que hace tiempo sostuvimos acerca de la *carrera judicial* como el *tránsito* de etapas o *escalones progresivos* que pueden recorrer los *jueces profesionales* (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando un *período preliminar* (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el *ingreso* (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las *promociones* (obtenidas por fiel

cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el *retiro* reglamentario. En ese trayecto judicial resulta deseable que se muestre y confirme la *vocación* de administrar justicia, con un desempeño no rutinario sino ejemplar de sus integrantes y debe incorporarse como un atributo infaltable de la carrera judicial el estricto apego a un *estatuto judicial*, que involucre, por un lado, la dignidad indispensable de los derechos subjetivos de los jueces y magistradores, terminología preferible a la de garantías judiciales que deben referirse al instrumento tutelar de esas facultades sustanciales de los jueces: independencia, inamovilidad, derechos económicos, presupuestales, de seguridad social, los honoríficos y de respetabilidad de su persona y de eficacia de sus mandatos; y, por otro, el catálogo de los deberes judiciales que comprenda las prohibiciones, incompatibilidades, obligaciones congruentes con su delicada tarea y en caso de su desobediencia, la especificación de la exigencia efectiva de la responsabilidad en que puedan incurrir: administrativa, civil o penal.

III. Estas premisas condensan algunas de las resoluciones acordadas unánimemente en dos congresos mexicanos de derecho procesal, que se comunicaron a las autoridades políticas y judiciales de nuestro país, como un aporte de los académicos, profesores, investigadores, abogados postulantes, jueces, asistentes, para que se alcance una verdadera, una auténtica carrera judicial que coadyuve con otros factores, políticos, económicos, sociales, educativos, ético-profesionales, etcétera, para una administración de justicia recta y al alcance del anhelante pueblo nuestro.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediar, s/f tomo I; BECENA, Francisco, *Magistratura y justicia*, Madrid, 1928; BECERRA BAUSTISTA, Jose, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; FLORES GARCIA, Fernando, *El Estado - Juez*, México, 1961; FLORES GARCIA, Fernando, *La carrera judicial*, México, 1967; GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*; 5a. ed., México, UNAM, 1980; MEDINA, Ignacio, "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; RIO GOVEA, Manuel del, "La carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Mé-

xico, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960; SENTIS MELENDO, Santiago, "La carrera judicial en la Argentina", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, enero-diciembre de 1960.

Fernando FLORES GARCIA

Carta de crédito. I. Es un documento por cuyo medio la persona que la expide suplica a otra que le entregue a una tercera, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, comprendidas en un máximo cuyo límite se debe señalar (Hernández, pp. 268-271).

II. Aunque la ley habla de un destinatario (LGTOC a. 315), en la práctica y en la doctrina se admite la existencia de varios destinatarios.

La forma de operación de la carta de crédito varía mucho, ya que puede consistir en la entrega de dinero contra simples recibos, o contra la entrega de documentos, tales como los conocimientos de embarque, y puede utilizarse también para el pago de documentos cambiarios.

Es importante hacer notar que la carta de crédito no confiere al tenedor derecho alguno en contra de la persona a quien va dirigida (LGTOC a. 312).

La carta de crédito suele considerarse como una operación de crédito, aunque en los casos en que el beneficiario ha dejado su importe en poder del dador, o es acreedor del mismo por el importe de la carta, se convierte en una figura de mediación en el pago. El documento no es títulovalor, pues la ley claramente prevé que no son negociables (LGTOC a 311), y que pueden ser libremente reubicados (a. 314) salvo en el caso en que el tenedor haya entregado el importe.

Este documento no debe ser confundido con el que se utiliza para documentar el crédito confirmado, al cual se le da el mismo nombre.

En la carta de crédito existen tres elementos personales: el dador, que es la persona que la expide, el pagador o destinatario, que es aquella a quien se suplica que pague la suma al tercero y, el tomador, que es el tercero a quien el pagador, a solicitud del dador, debe hacer entrega de la suma de dinero.

De la LGTOC se desprende que la carta de crédito debe ser nominativa, contener la súplica de que se pague la cantidad fija, o cantidades indeterminadas pero comprendidas dentro del máximo señalado, y los requisitos generales para poder identificar a cada una de las partes, así como también la fecha.

El dador queda obligado ante el pagador, por la

cantidad que éste pague en virtud de la carta dentro de los límites fijados en la misma (LGTOC a. 315).

En cuanto a duración, salvo pacto en contrario, el término de la misma es de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición.

En cuanto a la existencia de provisión, la carta puede ser con ella o sin ella, lo cual afecta definitivamente los derechos y obligaciones de las partes, pues, evidentemente, de existir provisión no puede darse la relación de reembolso.

v. CREDITO, CONTRATO DE MEDIACION.

III. BIBLIOGRAFIA: MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, tomo IV; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, Sociedad Mexicana de Investigaciones Administrativas, 1956, tomo I.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. I. El presidente de México, licenciado Luis Echeverría Álvarez, presenta la iniciativa para la preparación y aprobación de esta Carta, el 19 de abril de 1972, en el pleno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III ONUDI/UNCTAD), desarrollada en Santiago de Chile, abril-mayo de 1972. La iniciativa es aprobada como Resolución 45 (III), del 18 de mayo de 1972, y establece las bases, el procedimiento y los plazos para la redacción de la Carta. Elaborada y presentada por 98 Estados coautores, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, ella la adopta el 12 de diciembre de 1974, como Resolución 3281/XXIX.

II. La Carta abarca un preámbulo y cuatro capítulos. El *preámbulo* reafirma los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social y para el desarrollo. Un objetivo fundamental declarado de la Carta es la promoción del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales.

El capítulo I, fija como *principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales*: la sobe-

ranía, la integridad territorial, la independencia política; la igualdad de los Estados; la no agresión; la no intervención; el beneficio, mutuo y equitativo; la coexistencia pacífica; la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; el arreglo pacífico de las controversias; la reparación de injusticias por imperio de la fuerza que priven a una nación de medios naturales para su desarrollo; el cumplimiento de buena fe de las obligaciones; el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la abstención de intentos de búsqueda de hegemonía y de esferas de influencia; el fomento de la justicia social internacional; la cooperación internacional para el desarrollo; el libre acceso al mar y desde el mar para países sin litoral.

El capítulo II, se refiere a *derechos y deberes económicos de los Estados*:

1. Libre elección de su sistema.
2. Libre ejercicio de soberanía sobre su riqueza, recursos y economía; derecho de reglamentación y ejercicio de autoridad sobre inversiones extranjeras, y de supervisión de actividades de empresas transnacionales; derecho de nacionalización de bienes extranjeros.
3. Derecho de práctica del comercio internacional y otras formas de cooperación económica.
4. Derecho de asociación en organizaciones de productores de materias primas, y de conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos.
5. Responsabilidad de promoción del desarrollo, y de cooperación en las esferas económicas, social, cultural, científica y tecnológica, para el progreso en el mundo y en los países en desarrollo.
6. Libertad e igualdad jurídica de participación en las organizaciones de la comunidad internacional.
7. Derecho de aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos.
8. Deber de cooperar para la expansión y liberalización del comercio mundial.
9. Deber de promover el desarme.
10. Deber de eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo, y todas las formas y consecuencias de la dominación extranjera.
11. Cooperación en los esfuerzos de desarrollo de los países en desarrollo.
12. Deber de coexistencia en la tolerancia y la convivencia en la paz, independiente de las diferencias de sistemas.

El capítulo III, sobre *responsabilidades comunes para con la comunidad internacional*, se refiere a:

1. La declaración de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de la zona, como patrimonio común de la humanidad, a su exploración y explotación con fines pacíficos y con reparto equitativo de sus beneficios entre todos los Estados.

2. La protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente como responsabilidad de todos los Estados.

El capítulo IV contiene *disposiciones finales*, referidas a:

1. El deber de todos los Estados de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial.

2. La prohibición del empleo de medidas económicas, políticas o de otra índole, para coaccionar a otro Estado y obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

3. El examen periódico, sistemático y completo de la Carta y su aplicación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sus progresos, mejoras y adiciones.

III. BIBLIOGRAFIA: OSMANČZYK, Edmund Jean, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976; CASTAÑEDA, Jorge, (comp.), *Derecho económico internacional*, México, FCE, 1976.

Marcos KAPLAN

Carta de las Naciones Unidas. I. Es un tratado general o multilateral que contiene las bases jurídicas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta se firmó en la ciudad de San Francisco, California, como resultado de una serie de negociaciones que se habían iniciado desde 1941 y que culminaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, con la firma de la Carta, por 51 Estados. El documento entró en vigor el 24 de octubre del mismo año (desde entonces considerado "Día de las Naciones Unidas").

II. La Carta de San Francisco consta de un preámbulo, ciento once artículos y un documento anexo que es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El preámbulo contiene una visión global de los fines pacifistas y de cooperación que persigue la Organización, así como los medios de los que se vale para alcanzarlos. El articulado está dividido en XIX capítulos que contienen los propósitos y los

principios en que descansa la ONU, los miembros que la integran, los órganos que la componen y el funcionamiento de los mismos, además de las cuestiones relativas al sistema de arreglo pacífico de las controversias; la acción de la ONU, a través del Consejo de Seguridad, en caso de amenazas a la paz o actos de agresión; a la institución de la cooperación internacional económica y social; al régimen de administración fiduciaria, y a otras disposiciones varias como las de los acuerdos transitorios sobre seguridad, reformas, ratificación y firma.

A lo largo de su vida, la Carta de las Naciones Unidas ha experimentado varias reformas conforme a los procedimientos previstos, para ese fin, en su a. 108. Por otra parte, algunas disposiciones no se han aplicado a pesar de la conveniencia de hacerlo; p. e. las relativas a los arreglos de seguridad y a la celebración de consultas con el fin de determinar la acción conjunta de las grandes potencias, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (aa. 43 y 106 respectivamente). Otras han tenido que ser derogadas, en la práctica, dado que nunca se han aplicado, como las relativas a los aa. 53 y 107, en donde todavía se plantean situaciones especiales para los "estados enemigos".

Con los defectos que pueda tener, la Carta de las Naciones Unidas, o Carta de San Francisco, ha representado un esfuerzo entre los Estados en la lucha por el imperio de la ley, al crear normas jurídicas de observancia universal. Estamos frente a un tratado-ley que consagra, por un lado, principios generales de derecho, algunos con carácter de normas de *jus cogens*, que, a su vez, han sido inspiradores de otros instrumentos internacionales; y, por otro, reglas de conducta para los Estados miembros. La Carta de las Naciones Unidas demostró un avance de contenido jurídico, especialmente si nos remontamos a la fecha de su elaboración, y si comparamos a éste con el del viejo Pacto de la Sociedad de Naciones (1919-1939) pero, sin duda, debería ser objeto de una cuidadosa revisión general a fin de colocarla, en algunas de sus partes, en mejor posición para afrontar los cambios sociales, económicos y políticos del mundo actual.

La mayoría de los textos sobre derecho internacional público explican, de manera general, los antecedentes, creación y funcionamiento de la ONU.

u. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

III. BIBLIOGRAFIA: GOODRICH, Leland M. and HAMBRO, Edvard, *The Charter of the United Nations. Commem-*

tary and Documents; 2nd. ed., London, Stevens, 1949; KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, London, Stevens, 1950; *id.*, *Recent Trends in the Law of the United Nations*, London, Stevens, 1951; ROSS, Alf, *Constitución de las Naciones Unidas*; trad. de Fernando Arias Parga, Madrid, Imprenta Jura, 1954.

Yolanda FRIAS

Carta de naturalización v. NATURALIZACION.

Carta de porte. I. De acuerdo con nuestra ley es el documento firmado en que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el porteador de mercaderías deberá extender al cargador de modo obligatorio y en el que se expresará el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y, la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto (aa. 581 CCo. y 2656 CC). El cargador podrá pedir que se le expida una copia de la carta de porte.

Cuando el transporte se verifique por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no se determinaren tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador (a. 587 CCo.).

La Suprema Corte ha decidido que las cartas originales de porte, de conformidad con el a. 583 CCo. constituyen los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, por cuyo contenido deben decidirse las cuestiones que concurren sobre su ejecución y cumplimiento. Además, que son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador,

por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción (*SJF*, sexta época, cuarta parte, tercera sala, vol. XLIX, p., 202, A.D. 3790/60 Autotransportes Progreso S.A. de C.V.).

Como el transporte es un contrato regulado tanto por el CC, como por el CCo., la carta de porte puede ser civil o comercial. Sin embargo, dado que el transporte, en la práctica, es de naturaleza mercantil (siendo excepcionales los transportes civiles), puede decirse que la carta de porte es un documento de naturaleza mercantil. Tradicionalmente, también ha sido considerado con este carácter.

II. La práctica y la doctrina, le han dado, a la carta de porte, el tratamiento y los efectos de un títulovalor, aunque resulte sumamente discutible el que tengan tal naturaleza. Barrera Graf afirma que la carta de porte debe considerarse títulovalor "aunque se trate de documentos causales, no abstractos, en los que la letra del documento se complementa e incluso se sustituya por la del contrato de transporte que les da nacimiento". Cervantes Ahumada no se ocupa del problema en su *Derecho Mercantil*, pero no las estudia como títulosvalor en el libro que dedica a estos documentos. Puente y Calvo, sin expresar razones, afirman que tienen tal carácter. Rodríguez y Rodríguez duda que lo sean y Tena no se ocupa de ellos en la obra que dedicó al estudio de los títulos de crédito.

En pro de la afirmación de que las cartas de porte pueden considerarse títulosvalor, puede argüirse que son documentos que "representan a las mercaderías, porque ellos permiten al cargador, e inclusive al destinatario, disponer de éstas mediante la circulación de dichos títulosvalor, inclusive si las mercancías están en curso de ruta (mediante las órdenes de entrega—*delibery orders*—) y poder variar la consignación o entrega, o enajenar parcialmente y gravar las cosas (a través de recibos fiduciarios—*trust receipts*—) (Barrera Graf) (aa. 583, 590 fr. V, 596 fr. I. 600 fr. IV CCo.). La Suprema Corte ha resuelto que, según se dispone expresamente en el artículo 596 fr. I CCo. mientras el consignatario sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor tiene derecho a que se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diera el cargador con posterioridad (sexta época, cuarta parte, volumen XLIX, p. 202, A.D. 3790/60, Autotransportes Progreso, S.A. de C.V.).

Además de lo anterior, cabe aducir que si las condiciones del transporte variaren, debe modificarse el texto de las cartas de porte respectivas, ya que según dispone el a. 589 CCo. el cargador tiene derecho a variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario. Igualmente, podrá variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador, el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Por último, el cargador está obligado a remitir con oportunidad la carta del porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su destino final (a. 588, fr. VI, CCo.). De lo que se concluye que el cargador solamente puede disponer de las mercancías mientras la carta de porte esté en su poder, sin que pueda hacerlo una vez que la carta de porte ya no se encuentra en su poder.

Sin embargo, estos documentos no reúnen los requisitos que, para ser considerados como títulosvalor, requiere el a. 5 LGTOC, ya que no son documentos necesarios para el ejercicio del derecho, pues en caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que el hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte (aa; 584 y 590, fr. V CCo.). Por otro lado, la ley no contempla la posibilidad de que sean endosadas con los efectos inherentes a este modo de transmisión.

Tampoco se trata de documentos literales de acuerdo con lo que disponen los aa. 584 y 585 CCo., según los cuales, cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa a la entrega de la carga. Que la omisión de alguna de las circunstancias requeridas por el a. 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

La carta de porte se distingue, en nuestro derecho, del conocimiento de embarque, por la circunstancia de que este documento es utilizado, exclusivamente, en el derecho marítimo. En el derecho anglosajón no

existe la distinción, sino que ambos documentos reciben un tratamiento unitario (*bill of landing, waybill, freight bill*).

v. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CONTRATO DE TRANSPORTE, TITULOS DE CREDITO.

II. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, vol. II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso*; México, Editorial Herrero, 1975; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil*, México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II.

José María ABASCAL ZAMORA

Carta poder v. PODER.

Cartas credenciales. I. En derecho internacional se llama carta a un tratado o a un documento oficial. El término en plural cartas credenciales pertenece al derecho diplomático y se aplica al documento, o los documentos, que sirven para acreditar y probar ante un gobierno, la representación o investidura ejercida por un agente diplomático, en nombre del gobierno que lo nombra. De acuerdo con lo anterior, estos documentos tienen como finalidad jurídica la de probar el acto administrativo de un gobierno por el cual se faculta a una persona determinada para que lo represente, políticamente, ante el gobierno de otro Estado.

Las cartas credenciales se otorgan a las tres categorías de agentes diplomáticos que contiene el a. 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961: a) embajadores, nuncios y otros jefes de misión de rango equivalente; b) enviados, ministros e internuncios; c) encargados de negocios. En este último caso a los documentos que se analizan aquí se les llama, también, cartas de gabinete. Las categorías a) y b) se acreditan ante el jefe de Estado del país receptor y, la c) ante el ministro de relaciones exteriores.

Las cartas credenciales, como documentos oficiales, contienen el nombre del agente diplomático, su categoría y el lugar en donde se va a desempeñar la misión rogándose, en ellas, al jefe del Estado receptor que dé entera fe y crédito al enviado. La ceremonia de entrega de las cartas credenciales varía en solemnidad de acuerdo con la categoría del agente diplomático y con la tradición protocolaria que, al respecto, tenga

el Estado receptor. El efecto jurídico de la representación de las cartas credenciales, es el de que a partir de ese momento, el representante diplomático inicia, de pleno derecho, su misión.

II. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Philippe, *Derecho diplomático contemporáneo*, Madrid, Ediciones Rialp, 1965; ERICE Y O' SHEA, José Sebastián de, *Derecho diplomático*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954, 2 vols.; HARDY, Michael James, *Modern Diplomatic Law*, Manchester, Manchester University Press, 1968; VIDAL Y SAURA, Gines, *Tratado de derecho diplomático*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1925.

Yolanda FRIAS

Cartas patentes. I. Se llaman "cartas patentes" —o abiertas— a ciertos documentos firmados por el jefe del Estado y puestos oficialmente en conocimiento del público. Es bajo esta forma que se publican, p. e., los manifiestos, las proclamaciones, las actas de toma de posesión, de cesión, etc. Estas cartas llevan el sello del Estado y van firmadas por un ministro de Estado. El término se aplica a los documentos formales, firmados por el jefe de Estado, a fin de acreditar a un agente consular en el cumplimiento de una misión de representación en el exterior conociéndoseles, en estos casos, con el nombre de "patente consular" (*lettre de provision*). El artículo 11 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 establece al respecto:

Carta Patente o Notificación de Nombramiento

1. El Jefe de la Oficina Consular será previsto, por el Estado que envía, de un documento que acredite su calidad en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la Oficina Consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el Jefe de la Oficina Consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

El agente consular presentará sus cartas patentes ante el ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

III. BIBLIOGRAFIA: CALVO, Charles, *Dictionnaire de droit international public et privé*, Paris, 1885, tomo I; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

Yolanda FRIAS

Casa de corrección. I. Una de las primeras instituciones penitenciarias modernas, organizada para la corrección de personas no delincuentes, pero que requieren orientación en su conducta social desviada.

II. En la segunda mitad del siglo XVI, se inició en Europa un importante movimiento para la evolución de la pena de prisión que originó la construcción de las primeras casas de corrección, entre ellas se encuentran la "House of Correction" de Bridewell en Londres, fundada en 1552, posteriormente se crearon otras en distintas ciudades de Inglaterra como Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. Estas casas de corrección se destinaron al internamiento y tratamiento de vagabundos, ociosos, disolutos, limosneros y prostitutas.

En Amsterdam, Holanda, se fundaron casas de corrección destinadas a personas de vida licenciosa y disoluta. En 1595 se funda el *Rasphuys*, destinado para varones, y en 1597 el *Spinnhuyes* para mujeres, vagos y mendigos, también eran recogidas personas cuyos familiares lo solicitaban para corregir su conducta irregular.

El trabajo en esos establecimientos era continuo con influencia luterana, adversa a la limosna, y calvinista para la cual la jornada diaria no es para los placeres sino para la fatiga y el tormento. Los internos eran destinados al *Rasphuys* que consistía en el raspado de maderas para obtener colorantes, las mujeres en el *Spinnhuyes* a hilar lana, terciopelo y raspar tejidos.

En 1600 se anexó al *Rasphuys* una sección destinada a menores díscolos e incorregibles que eran enviados por sus padres.

En estas primeras casas de corrección para lograr su objetivo establecieron un rígido sistema disciplinario que era mantenido inflexiblemente con ayuda de azotes, latigazos, cepos, ayunos y la "celda de agua" en la cual el interno sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía su celda y amenazaba ahogarle.

III. Las casas de corrección holandesas tuvieron gran influencia en su época y así, las ciudades pertenecientes a la Liga Hanseática construyeron prisiones con trabajos forzados: Bremen en 1600, Lübeck en 1613, Osnabruck en 1621, Hamburgo en 1629 y Dantzing en ese mismo año. En Bélgica se creó la *Maison de Force de Gand* en el castillo de Gerad le Diable. En Suiza se estableció el *Schellenwerke* en donde también el principio rector era el trabajo continuo.

IV. En Florencia el sacerdote Filippo Franci fundó el Hospicio de San Felipe Neri destinado a vagos e hijos descarriados, su régimen era de separación celular en celdas privadas y su preocupación por el aislamiento total lo llevó a imponer a los internos la obligación de portar permanentemente un capuchón que les cubría la cabeza para mantener en secreto su identidad, faltar a esta regla tenía aparejados graves castigos.

V. Al influjo de las ideas reformadoras, se funda en Roma en el año 1704 el Hospicio de San Miguel, por órdenes directas del papa Clemente XI. En esta casa de corrección se albergaba a jóvenes delincuentes y también funcionó como asilo de huérfanos y ancianos pobres. Los jóvenes delincuentes estaban sometidos a un verdadero régimen penitenciario encaminado a su reforma moral. Se impuso el aislamiento celular nocturno, en el día trabajaban en grupo, pero en silencio; se les enseñaba un oficio, instrucción elemental y religiosa. El orden era mantenido a través de un régimen disciplinario muy severo en el cual frecuentemente se acudía al ayuno a pan y agua, trabajos en celda, calabozos y se llegaba a los azotes. En el salón donde realizaban las labores los internos, estaba inscrito el lema de esta casa: "No es bastante constreñir a los perversos por la pena, si no se los hace honestos por la disciplina."

VI. En 1775 Juan Vilain —quien es considerado el padre del penitenciarismo—, funda en Gante una prisión, en la cual ya se contaba con una incipiente clasificación de los reclusos que albergaba: criminales, mendigos, prostitutas y jóvenes. Existía el trabajo común durante el día y el aislamiento celular nocturno, contaban los internos con asistencia y religiosa e instrucción educativa. El trabajo al que se les dedicaba era variado, hilar, tejer, cardar, hacer zapatos o sastrería. En este establecimiento se ponen las bases de régimen penitenciario moderno.

VII. En nuestros días el término casa de corrección ya casi no se utiliza, sino que se toma como

el antecedente histórico de los modernos consejos tutelares para menores.

IX. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona Bosch, 1974; MARCO DEL PONT, Luis, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1974, tomo I; NEUMAN, Elías, *Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, Pannedille, 1971; STEFFEN CACERES, A., *Prisión abierta*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1971.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Casa matriz v. CONCENTRACION DE EMPRESAS y SU CURSAL.

Casación. (Del francés *cassation*, derivada del verbo *casser*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper).

I. El medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.

II. Con antecedentes en los procedimientos de nulidad e injusticia de la sentencia en el derecho romano, la *querella nulitatis* del derecho estatutario italiano, y en la impugnación ante el *Conseil des parties* de la monarquía francesa, el recurso de casación, en su sentido moderno, fue establecido por decreto del 27 de noviembre-primer día de diciembre de 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, en un principio como una instancia ante el Tribunal de Casación dependiente de la propia Asamblea para asegurar la unidad de la interpretación del derecho objetivo, hasta que por ley de primero de abril de 1837, se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés y de ahí la institución se extendió por casi todos los países europeos y posteriormente, a través del derecho español, a la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.

III. Aun cuando en apariencia no existe la casación en el derecho mexicano, la misma subsiste a través del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, pero como ocurrió con los demás países de nuestra región, dicha institución se introdujo desde la segunda mitad del siglo XIX en nuestros códigos procesales, por inspiración del derecho español. En efecto, en

forma muy sintética podemos mencionar que el antecedente del recurso de casación en la legislación procesal mexicana, lo fue el llamado "recurso de nulidad", introducido en el a. 261, inciso noveno, de la Constitución española de Cádiz de 1812, que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal, y que pasó posteriormente a los aa. 12, fr. XI y 22, fr. III, de la Quinta Ley constitucional mexicana de 1836, así como al a. 118, fr. XII, del documento constitucional denominado Bases Orgánicas, expedido en 1843.

En forma más precisa, el citado recurso de nulidad fue regulado en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, de 4 de mayo de 1857, conocida como "Ley Commonfort", y también en el ordenamiento similar expedido el año siguiente, es decir, en 1858, por el gobierno conservador de Félix Zuloaga, y en ambas leyes, inspiradas probablemente en la institución que proviene de la Constitución de Cádiz, el citado medio de impugnación sólo procedía por violaciones de carácter procesal.

IV. La casación propiamente dicha y con ese nombre, se introdujo por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo del negocio, y en este último supuesto, cuando se alegara que la sentencia era contraria a ley expresa, a su interpretación natural y genuina o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido (a. 1613). El propio recurso de casación fue regulado sin modificaciones apreciables por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880 y de 15 de mayo de 1884, el segundo inspirado en la ley española de Enjuiciamiento Civil de 1881, y además sirvió de ejemplo a la mayor parte de los códigos de procedimientos civiles de las restantes entidades federativas.

El Código de Comercio de 1889, todavía vigente en sus aspectos procesales, siguió claramente al regular el recurso de casación, a los códigos procesales civiles de las entidades federativas, a los cuales les otorgó el carácter de supletorios, y en especial al citado código distrital de 1884. También se introdujo la casación en el Código de Procedimientos Civiles Federales, de 6

de octubre de 1897, con características similares a las señaladas con anterioridad, pero fue suprimida expresamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que lo sustituyó.

Finalmente, debe señalarse que también y con lineamientos semejantes se reguló el recurso de casación en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 15 de septiembre de 1880 y 6 de julio de 1884.

V. En virtud del influjo ya señalado, de las leyes procesales españolas en los códigos distritales, civiles y penales, que a su vez inspiraron a los de las otras entidades federativas, los tribunales superiores del Distrito Federal y de los Estados, al conocer el citado recurso de casación cuando el mismo se interponía contra la sentencia, una vez que decidían sobre la nulidad de la sentencia, dictaban también el fallo de fondo, sustituyéndose al tribunal de la causa, sin posibilidad de reenvío, de acuerdo con el mencionado modelo español, y en esto contrastaba con el juicio de amparo contra sentencias judiciales, en el cual siempre existía reenvío al juez del proceso, de manera que había mayor similitud con el ordenamiento francés.

VI. Ya en esa época se entabló una apasionada polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación (los que subsistían de manera paralela), y aquéllos que negaban esa similitud y los consideraban diferentes; y en esta dirección el distinguido jurista Fernando Vega publicó en el año de 1899 un estudio en el cual efectuó la comparación del propio amparo con el recurso de casación francés, destacando la coincidencia esencial entre ambas instituciones, y un criterio semejante fue sostenido por el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, especialmente en su monografía sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857. Advertimos un criterio parecido en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, redactada por Víctor Manuel Castillo puesto que como fundamento para la supresión del recurso de casación introducido en forma paralela al juicio de amparo por el anterior Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, como lo señalamos anteriormente, dicho autor expresó que la comisión respectiva consideró necesario eliminar la casación federal, en virtud de que ambas instituciones, casación y amparo, realizaban las mismas funciones y no era conveniente duplicarlas.

Argumentos muy próximos a los anteriores se expresaron en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, al proponer la supresión de la casación de tipo español que regulaban los códigos procesales, civiles y penales, de las entidades federativas, debido al reconocimiento expreso del amparo contra sentencias judiciales en los aa. 14 y 107 de la C de 5 de febrero de 1917, ya que mientras la primera estaba sometida a un criterio extremadamente formalista, el amparo poseía mayor flexibilidad para lograr los mismos resultados de la nulidad del procedimiento o de la sentencia, por lo que con motivo de la aprobación de los citados preceptos, se produjo la eliminación paulatina de la referida casación en los códigos locales que todavía la conservaban, la que se inicia con la supresión expresa en el a. 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita en el a. 30 de la Ley de Amparo de 18 de octubre del mismo año de 1919.

VII. De acuerdo con lo anterior, se eliminó totalmente la casación con ese nombre, pero en realidad, quedó subsistente incorporada en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que la doctrina predominante ha reconocido las similitudes tan estrechas entre ambas instituciones, de manera que a este sector del amparo se le ha calificado con toda justificación como "amparo-casación", y de aquí la necesidad del conocimiento de la propia casación para la debida comprensión de un aspecto esencial de la más importante de nuestras instituciones procesales.

v. AMPARO.

VIII. BIBLIOGRAFIA: a) clásicos; CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, 3 vols.; CALAMANDREI, Piero, *La casación civil*; trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1959; RABASA, Emilio, *El juicio constitucional. El artículo 14; estudio constitucional*; 2a. ed., México, Porrúa, 1955; RODRIGUEZ, Agustín, "Casación civil. Breves apuntes", publicado originalmente en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, tomo XXV, julio-diciembre de 1903 y reimpreso en *Anuario Jurídico*, II-1975, México, 1977; VEGA, Fernando, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés", publicado originalmente en la misma *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, tomo I, 1899, y reimpreso en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 31, julio-septiembre de 1946; b) contemporáneos: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Amparo y casación", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo I; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Presente y

futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional*, México, tomo IX, núm. 1, 1978; OLEA Y LEYVA, Teófilo, "Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal", *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955; RÍOS ESPINOZA, Alejandro, *Amparo y casación*, México, 1960 (Tesis profesional).

Héctor FIX-ZAMUDIO

Casamiento, v. MATRIMONIO.

Caso fortuito. I. En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

a. *Irresistible.* Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b. *Imprevisible.* El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

c. *Exterior.* El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, p.e. la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa, no produce los efectos del caso fortuito.

Finalmente es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro CC producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto carece de interés.

II. En derecho penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir; su distinción con la fuerza mayor con la que frecuentemente se le confunde, resulta tan difícil que la mayoría de los códigos y de los

especialistas no profundizan en ello y establecen para ambos vocablos idénticas consecuencias. Los que señalan una distinción entre ambas figuras en el ámbito del derecho penal, afirman que la fuerza mayor es un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, y aun cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse; por su parte, el caso fortuito es el suceso que se presenta de manera inesperada e imprevisible, cuando el agente que lo sufre está efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, produciendo un resultado por mero accidente, como lo determina la fracción X del a. 15 del CP. Un ejemplo puede ser, el de un sujeto que al conducir su vehículo acompañado de un amigo por la carretera, cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito Federal (velocidad permitida, buenas condiciones del auto, distancia requerida, etc.), al dar una curva se produce repentinamente hundimiento del asfalto, sin que el manejador pueda evitar proyectarse a un lado del camino y que su acompañante resulte lesionado.

Con relación a esta voz, puede darse el extremo de que el acontecimiento extraño al obrar del agente, se prevea pero lo inesperado y sorpresivo no se pueda superar o vencer. Esta figura no sólo guarda relación estrecha con la fuerza mayor sino también con la fuerza física de procedencia humana irresistible y con la culpa. Se distingue de la primera, porque la fuerza física como su nombre lo indica siempre debe proceder del hombre, no así en el caso fortuito; se distingue de la culpa, por el hecho de que en esta última el agente al efectuar un comportamiento desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y previendo o no el resultado, es responsable de las consecuencias que se produzcan, lo que no ocurre en el caso fortuito, porque debido a la forma en que se presenta el suceso, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por el mismo.

A propósito de la similitud que existe entre el constreñimiento físico, la fuerza mayor y el caso fortuito, Raúl López Gallo señala como semejanzas de los tres institutos, una fuerza física, inevitable, irresistible, de naturaleza objetiva, con imposibilidad de elección en el actuar y con el efecto de no atribuir responsabilidad para quien se encuentra frente a alguna de ellas. Por su parte, el mismo autor señala como diferencias que el constreñimiento físico siempre es de origen

humano, que la fuerza mayor proviene de la naturaleza o de un factor metahumano y en el caso fortuito la fuerza física puede ser de cualquier índole; el constreñimiento físico y la fuerza mayor pueden ser previstos o no, ya que su inevitabilidad proviene de su magnitud y el caso fortuito es imprevisible por definición; la causalidad en el caso fortuito y en la fuerza mayor es fatal y tratándose del constreñimiento físico, la causación es teleológica; en la fuerza mayor y en la fuerza absoluta (constreñimiento físico), puede existir o no una conducta previa, en el caso fortuito la conducta previa es indispensable; en la fuerza absoluta y en la fuerza mayor, la energía es inevitable de suyo, en el caso fortuito podría suceder en forma excepcional que la energía externa fuera vencible, pero se torna inevitable por su sorpresividad.

En sentido filosófico, sociológico y económico, "caso" equivale a ignorancia total o parcial de las causas que producen un determinado efecto, pero diverso es el concepto tratándose de las ciencias jurídicas, donde el evento debe ponerse en relación no ya con el desarrollo de una determinada disciplina que explique los fenómenos naturales, sino con la voluntad de una persona singular. Caso, penalmente, es por tanto, toda energía extraña a la voluntad del individuo en cuya esfera de actividades ha ocurrido el evento, la cual impide al agente mismo llevar a cabo aquella diligencia ordinaria que habría sido suficiente para ajustarse al cumplimiento de un mandato penal, o a otra norma de conducta diferente de la violación voluntaria y de la que puede surgir responsabilidad penal por las consecuencias no queridas.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974, 2 vols.; CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, tome IV, *Les obligations*; 8e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1975; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; LOPEZ GALLO, Raúl, *El caso fortuito. Aspecto negativo de la conducta*, México, 1957 (tesis profesional); MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho penal*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediar, 1948.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA y
Carlos VIDAL RIVEROLL

Castigo, v. PENA.

Causas belli. I. Causa, caso, motivo o razón de guerra. Aplícase a todo acontecimiento o hecho que puede

causar la guerra; o a todo acto de una potencia, de tal naturaleza grave, que la ponga en guerra con otra. También es el pretexto para emprender un conflicto armado. Se trata de un acto ofensivo ejecutado por un Estado contra otro y que se juzga suficiente para iniciar la guerra, por lo supremo del agravio o la imposible aveniencia. Para determinar que conducta puede ser *casus belli* no hay posibilidad de orientarse ni en principios jurídicos, ni en antecedentes históricos dado que, en ocasiones, ni siquiera una invasión territorial resulta ser causa suficiente para iniciar las hostilidades. Ejemplo de esto es el de Egipto que durante la Segunda Guerra Mundial se mantuvo indiferente ante las constantes operaciones y maniobras que, a través de su territorio, realizaron unidades motorizadas del Eje y Aliadas. Otro ejemplo es el de la invasión de Abisinia en 1935 por Italia, que adujo como *casus belli* la actitud defensiva de los etiopes al retirarse varios kilómetros, desde la frontera, hacia el interior de su propio país. En esta materia opera, pues, la oportunidad política y el grado de poderío de las potencias.

v. GUERRA.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Yolanda FRIAS

Catastro. I. El término catastro viene del italiano *catasto*. Para De Giuli, el catastro es “el complejo de operaciones que tienen por objeto regular la producción y la renta de los bienes inmuebles y las personas a las que pertenecen, con el fin de repartir el impuesto fundiario en proporción a los bienes que cada uno posee”.

II. El catastro fiscal es el registro público de los bienes inmuebles ubicados en una demarcación territorial específica y que contiene la localización de dichos inmuebles: límites, extensión, transferencias, nombre del actual propietario y de los anteriores y, en general, los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los propietarios o poseedores de los referidos bienes inmuebles.

III. El catastro es el elemento básico para la aplicación del impuesto predial y, en general, de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmue-

bles, que es uno de los problemas más significativos de la hacienda pública local. Según Viti di Marco el catastro puede definirse como “un sistema de libros y registros que contiene: a) la lista de propietarios contribuyentes; b) la correlativa de terceros ordenados por propietarios, y c) el valor o producto de la finca gravada por el impuesto”.

Existen diversos tipos de catastro, por una parte los descriptivos, en los que sólo se contienen los principales rasgos diferenciales de la propiedad inmueble, y por la otra el geométrico topográfico, en el que se pretende lograr una perfecta exactitud, tanto de la descripción de los terrenos, como de su valoración. También las operaciones de elaboración catastral pueden diferenciarse en dos grupos: las descriptivas o técnicas, y las valorativas, que encierran una gran complejidad. El catastro enfrenta diversos problemas, entre los más frecuentes se encuentra: a) el retardo con el que el catastro refleja las variaciones ocurridas en la realidad económica, y b) el alto costo que conlleva su elaboración. Actualmente los sistemas de registro y control catastrales incluyen métodos modernos como la fotogrametría aérea y la computación.

IV. La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, define el catastro (a. 46, fr. XI) para los efectos del impuesto predial de la siguiente forma: “Catastro, los registros o patrones fiscales de la propiedad raíz en que se contengan los planos generales y parciales relativos a esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficie, forma del polígono, valor catastral, número de cuenta, nombre del actual propietario y de los anteriores, destino y otros relacionados con los predios”. Asimismo, la fr. IX del a. referido, define el valor catastral como “el que fija a cada predio la Tesorería del Distrito Federal. Este valor deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que tenga el predio en la fecha de su avalúo”.

v. IMPUESTO PREDIAL, VALOR CATASTRAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MARIN PEREZ, Pascual, *Introducción al derecho registral*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado; JADAUD, Bernard, *Fiscalité immobilière*; 2e. ed., Paris, Dalloz, 1978.

Gerardo GIL VALDIVIA

Cateo. Registro y allanamiento de un domicilio particular ordenado por la autoridad judicial con el propó-

sito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

I. Desde la Constitución española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determinara la ley para el buen orden y seguridad del Estado (a. 306); y en las constituciones posteriores se reiteró dicha protección, y así el a. 152 de la C de 4 de octubre de 1824, dispuso que ninguna autoridad podía liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determinara; en tanto el a. 16 de la C de 5 de febrero de 1857 estableció en su parte conducente que nadie podía ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento. Todos estos preceptos, si bien de manera paulatina perfeccionaron los requisitos del registro de los domicilios particulares, remitían a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.

II. Para evitar los abusos de los registros decretados por las autoridades administrativas, que no estaban prohibidos por los ordenamientos constitucionales anteriores, la parte final del a. 16 de la C vigente, establece con precisión los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que sólo la autoridad judicial puede ordenarlos.

En efecto, de acuerdo con el citado precepto constitucional, en la orden escrita judicial de cateo, debe expresarse el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

III. La citada disposición constitucional está regulada por los códigos de procedimientos penales, pero concretándonos a los modelos, es decir los CPP y CFPP, ya que éstos sitúan la institución con criterios diversos, pues en tanto que el primero la contiene en la parte relativa a la prueba, el federal la considera como una regla general del procedimiento penal, lo que nos parece más correcto.

En términos generales es mucho más preciso el

CFPP, ya que el distrital confunde el cateo propiamente dicho con las visitas domiciliarias (a. 153), no obstante las últimas pueden practicarse por las autoridades administrativas con fines diversos, es decir, para que se cercioren dichas autoridades de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del a. 16 constitucional.

IV. Como lo señala con agudeza el procesalista mexicano Sergio García Ramírez, es preciso distinguir el cateo relacionado con la investigación previa y el que se ordena para fines probatorios dentro del proceso penal propiamente dicho, por lo que con toda justificación considera equivocada la disposición del a. 61 del CFPP que exige el ejercicio de la acción por parte del MP para solicitar del juez respectivo la orden de cateo.

De acuerdo con el a. 63 del CFPP, para decretar las diligencias de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado al que se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que pueden servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

V. Por lo que se refiere a la realización del registro, las diligencias se practicarán por el tribunal que las ordene o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, y podrá asistir al propio cateo la autoridad que lo hubiese solicitado del MP (a. 62 CFPP). Las propias diligencias sólo podrán efectuarse de las seis a las dieciocho horas, salvo caso de urgencia, ya que en ese supuesto, si se consigna en el mandamiento judicial respectivo, podrá hacerse en cualquier momento (aa. 153 CPP y 64-65 CFPP); y además, el registro debe limitarse al hecho que lo motive, sin averiguar delitos o faltas en general (a. 157 CPP). Ambos ordenamientos disponen que si casualmente se descubre otro delito perseguido de oficio, debe levantarse el acta respectiva (aa. 159 CPP y 66 CFPP).

Si se trata de flagrante delito, el registro se practicará sin demora; si no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto y en todo caso al jefe de la casa o finca, y a la falta de éstos, se procederá con dos testigos como representantes del acusado, y otros dos

de asistencia (a. 154 CPP). Cuando se trate de un edificio público, se avisará con una hora de anticipación por lo menos, al encargado de aquél, salvo caso de urgencia (a. 155 CPP).

Por otra parte, únicamente deben recogerse con motivo del registro, los objetos relacionados con el delito que se investiga o con el nuevo que se descubriera casualmente (aa. 160 CPP y 69 CFPP). Cuando el inculpado se encuentre presente debe poner su firma, rúbrica o huellas digitales sobre los objetos recogidos o la tira de papel con que se los selle, en su caso (a. 70 CFPP).

VI. Existen reglas especiales para la práctica de ciertos cateos, ya que cuando el registro deba efectuarse en la residencia de cualquiera de los poderes federales o de las entidades federativas, el tribunal debe recabar la autorización correspondiente (a. 67 CFPP); para realizarlo en el domicilio oficial de un agente diplomático es preciso recibir instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior del inmueble las providencias pertinentes (a. 156 CPP); y para paracticarlo en buques mercantes extranjeros debe actuarse de acuerdo con las leyes y reglamentos marítimos (a. 68 CFPP).

VII. Sobre la valoración de los resultados del registro, los mismos hacen prueba plena si las diligencias se han practicado de acuerdo con las exigencias legales (aa. 253 CPP y 284 CFPP).

v. VISITAS DOMICILIARIAS .

VIII. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Caución, v. FIANZA.

Causa. (Del latín *causa*: fundamento u origen de algo.) I. La palabra *causa* tiene varios significados en el derecho. 1) En materia procesal alude, por una parte, al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución. Si bien la *causa* puede ser civil o criminal, comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, usándose respecto de los civiles preferentemente el nombre de pleito. Asimismo, en el derecho procesal se habla de la *causa de la acción* o de la *causa de pedir* (*causa petendi*), la cual se refiere al hecho jurídico generador del

derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra *acción* la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio. 2) En materia civil, por su parte, se distinguen por lo general los siguientes sentidos de la palabra *causa*: A) *Causa final*: es el propósito o fin abstracto que se proponen las partes al contratar. Es un elemento intrínseco al contrato y es idéntico en cada categoría de contratos; B) *Causa impulsiva*: es el móvil o motivo determinante de la voluntad del individuo que lo lleva a contratar. Es un elemento extrínseco al contrato y es variable en cada contrato y en cada persona; C) *Causa eficiente*: es la fuente de las obligaciones, es decir, el contrato, el delito, el cuasicontrato, el cuasidelito, etc.;

II. Corrientes doctrinarias sobre la *causa* en los contratos y otros actos jurídicos civiles: 1) *Doctrina clásica de la causa*: tiene su origen en Domat, quien inspiró a Pothier, el cual influyó, a su vez, a los autores del Código Napoleón. Los aa. 1108 y 1131 de este código incluyeron a la *causa lícita* como uno de los elementos del contrato (junto con el consentimiento, el objeto y la capacidad), así como declararon que la obligación sin *causa*, con una *causa falsa* o con una *causa ilícita*, no produciría efecto legal alguno. Conforme a la doctrina clásica y la jurisprudencia francesa vigente hasta 1832, la *causa* de la que se ocupan estos artículos es aquella que determina esencialmente al contratante a obligarse, esto es, el fin directo e inmediato que éste se propone al contratar, por lo que se trata de la *causa final*. 2) *Doctrina anticausalista*: iniciada en Bélgica, con Ernest y Laurent, y desarrollada en Francia, entre otros, por Baudry-Lacantinerie y Planiol. Sostiene que la noción clásica de la *causa* es falsa e inútil, ya que se duplican innecesariamente los elementos del contrato, al confundirse la *causa* con el objeto o con el consentimiento. 3) *Doctrina derivada de la jurisprudencia francesa a partir del caso Pendaris* de 1832: en este caso, la jurisprudencia aceptó, por primera vez, que es la *causa impulsiva* a la que se refiere el Código Napoleón. Así pues, la *causa impulsiva* en tanto motivo determinante de la voluntad de las partes en el contrato o del autor del acto jurídico en cuestión, la cual se exterioriza en alguna forma, es un elemento distinto del consentimiento y del objeto. Como advierte Bonnet, la jurisprudencia francesa, al considerar la *causa* como el motivo determinante y único de la

voluntad de las partes en el acto jurídico, sustituyó atinadamente el concepto de causa por el de fin determinante de la voluntad.

III. En derecho positivo mexicano: mientras que los CC de 1870 y 1884 fueron anticausalistas, nuestro CC vigente, siguiendo la jurisprudencia francesa de mediados del siglo pasado y las ideas de Bonnecase y Duguit, abandonó por impropia y por ser fuente de confusiones la doctrina de la causa final y prefirió usar como elemento del contrato a la causa impulsora, refiriéndose a ella como “fin o motivo determinante de la voluntad”. Lo anterior se encuentra consagrado en los aa. 1301, 1304, 1795 fr. III, 1813, 1831 y 2225 del CC vigente.

v. ACCION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*; trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, Cajica, 1945, tomo II; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 5a. ed., México, Porrúa, 1966, tomo I; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*; 5a. ed., México, Porrúa, 1974.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Causahabiente. I. Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes.

II. Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él (ejemplo el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica (ejemplo el legatario).

El causahabiente a título universal puede serlo *mortis causa* o por transmisión *inter vivos*, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., Mé-

xico, Porrúa, 1979; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil (parte general); introducción, teoría del derecho (ubicación del civil), teoría y técnica de aplicación de la ley, teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo IV, *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Causalidad. (Del latín *causa, causal, causalis*). I. Nexo o relación de carácter objetivo que debe interceder entre la acción del agente y el resultado delictivo para que éste pueda ser tenido jurídicamente como obra suya. Sólo si ese nexo existe es dable imputar materialmente al agente dicho resultado. La existencia de la relación de causalidad no es, sin embargo, suficiente por sí sola para afirmar la responsabilidad penal del sujeto. Ella sólo constituye su presupuesto más elemental, pues a la imputación objetiva del resultado debe seguir la verificación de los restantes extremos de tal responsabilidad.

Es obvio que la exigencia de la relación causal no procede respecto de los delitos de mera acción, sino sólo de aquéllos para cuya consumación la ley requiere de un resultado. Esto aparece especialmente claro en los tipos de delito cuya conducta se expresa por la ley a través de verbos transitivos como “causar”, “dañar”, “destruir”, “falsificar”, “inferir” (lesión), “privar” (de la vida), etc. La comprobación de la relación de causalidad no es, en la gran mayoría de los casos, problemática, y por regla el juzgador no ha menester, al efecto, de teoría alguna. El problema surge más bien en casos límites, sobre todo en la práctica judicial relativa a los delitos de homicidio y lesiones. En ellos suele acontecer que el resultado no siga inmediatamente a la acción y que entre la obra del agente y el resultado se interpongan acontecimientos naturales u otras acciones humanas, como acontece, por ejemplo, en los casos de lesiones agravadas por incuria del propio ofendido o por la intervención torpe de los encargados de atenderlo. Esto vale tanto para los delitos intencionales como para los imprudentes. Cabe entonces preguntarse, en términos generales, si para la imputación objetiva del resultado a la conducta del sujeto es menester que éste haya puesto con su obrar todas las condiciones del resultado o sólo una cualquiera entre ellas, o si es necesario, tal vez, que él haya dado origen a un antecedente especial, o deba concurrir algún otro elemento. He aquí la cuestión de la relación de causalidad.

II. Se dice que existe entre dos hechos un nexo o relación causal cuando uno de ellos, el efecto, puede reconducirse a otro como a su causa. Filosóficamente, puede concebirse la causa como una categoría del ser o del conocer. Científicamente, y sobre todo a través de ciertas verificaciones de la física moderna, ha querido afirmarse la crisis del principio de causalidad y hasta negarlo. Jurídicamente, sin embargo, parece prevalecer la tendencia a prescindir de la cuestión metafísica o gnoseológica de la causalidad y del escepticismo epistemológico a su respecto, para situar el problema del nexo causal en un plano más empírico. En éste la causa no aparece, desde luego, como un hecho único sino como el conjunto de las condiciones necesarias y suficientes para la aparición de un efecto. Una condición no es la causa, sino una parte de ella, pues siendo antecedente necesario del efecto, no es por sí sola, sin embargo, antecedente suficiente del mismo. Condición es todo aquello cuya eliminación hace desaparecer el efecto, y puesto que todas las condiciones aparejan con su supresión la misma consecuencia, todas ellas, desde este punto de vista, son equivalentes. Trasladado ese aserto al ámbito del derecho penal, y segregando *in mente*, entre todas las condiciones del resultado, la acción humana de que se trata, se la estimará causa si, eliminada hipotéticamente en el pensamiento, haría desaparecer el resultado en su forma concreta. De este modo la teoría jurídica del delito afirma ya, en el plano de la causalidad, el principio de que nadie puede responder de un resultado si su acción no ha sido, a lo menos, una condición del mismo.

III. ¿Queda con ello satisfactoriamente respondida la cuestión jurídica del nexo causal?

Para los sostenedores de la llamada teoría de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, formulada en la segunda mitad del pasado siglo por el magistrado alemán Maximilian von Buri, la respuesta es, en principio, afirmativa. Mediante el ya referido arbitrio de la supresión *in mente*, propuesto por él y retocado más tarde por otros juristas germanos, se afirma la causalidad de la acción aun cuando concurren otras condiciones, como la especial disposición corporal del ofendido (por ejemplo, hemofilia), la falta de cuidado de la herida, o la interposición de una maniobra infortunada del médico tratante. Los aparentes excesos a que podría conducir la utilización de la fórmula desaparecen al enjuiciar ulteriormente la acción de que se trata a la luz de las restantes exi-

gencias en que estriba la responsabilidad penal, a saber, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Otros autores aspiran a individualizar una condición, destacándola del conjunto por su preponderancia (Binding), por su mayor eficacia (Birkmeyer), por su carácter exclusivo (Antolisei), por su eficiencia o por su necesidad. Puede decirse que existe prácticamente consenso en estimar todas estas teorías como superadas.

Mención especial debe hacerse de la teoría de la causa adecuada y de la teoría de la relevancia. La primera presupone que una acción, para ser causa, debe empezar por ser *conditio sine qua non* del resultado, pero requiere, además, de acuerdo a un criterio de regularidad estadística basado en la experiencia, que aparezca como generalmente adecuada para producir un resultado del tipo del que en concreto se produjo. Admite, por consiguiente, la existencia de concausas, que tienen la virtud de interrumpir la relación causal entre acción y resultado. Se la ha criticado por anticipar juicios, como los relativos a la probabilidad y a la previsibilidad, que en rigor deben emitirse al efectuarse las restantes valoraciones de que depende la responsabilidad penal. Se la ha censurado, además, por hacer posibles absoluciones que no pueden admitirse, como la de quien, conector en el momento del hecho del antecedente anormal (por ejemplo, de la hemofilia) capaz de contribuir a la aparición del resultado excepcional que se produjo, ha obrado precisamente para producirlo. La teoría de la relevancia, por su parte, desplaza el problema causal al campo jurídico, al destacar la importancia o significación (relevancia) que la acción ejecutada tiene para el derecho, en relación al correspondiente tipo delictivo. Esta concepción converge con la tendencia hoy predominante a reducir las proporciones del problema de la causalidad, confinándolo a la mera comprobación de la acción como *conditio sine qua non* del resultado y sometiéndola luego, para los fines de establecer la responsabilidad penal, a las valoraciones propias de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

IV. El CP no legisla en la parte general sobre esta materia y consagra a la causalidad en el homicidio los aa. 303, 304 y 305. Estos preceptos, de arcaico sentido casuista, pueden difícilmente arrojar luz sobre el concepto del nexo causal acogido en ellos. El Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1980, incluye, en cambio, un precepto general sobre la relación causal en su a. 10, que corresponde a las ideas de la

teoría de la causalidad adecuada. Dice así: “El resultado será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta. Responde también del resultado producido, el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo”.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOLISEI, Francesco, *Il rapporto di causalità nel diritto penale*; ristampa, Torino, G. Giappichelli Editori, 1960; CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 10a. ed., México, Porrúa, 1974; GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale italiano*, Milano, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans Heinrich, *Lehrbuch des Strafrechts*, Berlín, Duncker und Humboldt, 1978; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1965, tomo III; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano; parte especial*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamiento de la parte general de derecho penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht*, Berlín, Walter de Gruyter, 1969.

Alvaro BUNSTER

Causales de divorcio, v. DIVORCIO.

Causales de rescisión, v. RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Causante, v. CONTRIBUYENTE.

Cédula hipotecaria. I. Son títulosvalor emitidos por una persona física o moral (institución de crédito hipotecario) que otorga a su tenedor una garantía hipotecaria, constituida por el acreditado y le confiere derecho al interés fijado (aa. 2, 34, 47, 38, 44 y 123, fr. V, LIC y 15, fr. II de la ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, LOBNOSP).

1. *Antecedentes.* Estos títulos representativos de un crédito hipotecario tienen como antecesores a los títulos emitidos por las instituciones francesas y germanas (*Landschaften*).

2. *Naturaleza jurídica.* Estos documentos son títulos emitidos en serie, verdaderas obligaciones, es decir, expresan un crédito colectivo dividido en partes iguales, cada una de las cuales está representada por una cédula y constituida a cargo del emisor (aa. 208, LGTOC; 38, 125, primer párrafo, fr. V., LIC).

Las cédulas hipotecarias en tanto obligaciones, son bienes muebles aunque las garantice una hipoteca (ga-

rantía real) (a. 268, LGTOC). Pueden ser nominativas o al portador, o nominativas con cupones al portador, emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (aa. 123, fr. VI, LIC y 209, LGTOC). Son títulos ejecutivos, contra el deudor o contra la institución que garantice la emisión, para exigir las cantidades debidas, previo protesto levantado, en todo caso, contra la institución garantizante (a. 38 primer párrafo, LIC).

Realmente al tenedor lo que le interesa es la garantía bancaria. Así pues, la hipoteca no es para garantizar a los tenedores de las cédulas hipotecarias, sino para garantizar al banco. Mientras cambie el deudor no se presenta problema alguno, pues permanece el gravamen hipotecario (a. 2926, CC). Pero si cambia la garantía hipotecaria, desaparece la cédula, puesto que habría que cambiar puntualizaciones sustanciales que en ella se consignan.

Los acreedores también podrán ejercitar la acción hipotecaria (a. 123, fr. V, LIC).

3. *Garantía hipotecaria.* La ley establece que será obligación de las instituciones de crédito hipotecario que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias, asegurarse de que el crédito reúne ciertas garantías (a. 37, fr. I, LIC).

La garantía tiene su fundamento en la objetividad y en la existencia de un crédito preferente sobre ella, a favor de los tenedores de los bonos (aa. 35 y 36, fr. III, LIC).

A. La garantía directa y objetiva, estará cubierta: 1) por la hipoteca a favor del emisor no del tenedor de las cédulas (a. 36, fr. V. a), párrafo quinto, LIC); 2) por la entrega de bienes o rentas en fideicomiso de garantía (a. 36, fr. VI, LIC); 3) por la posesión de las cédulas hipotecarias de otras instituciones (a. 36, fr. III, LIC); 4) por depósitos en el Banco de México (a. 36, fr. III, LIC).

B. Garantías indirectas. a) Valor de los bienes. Debe de existir una proporción entre el valor del bien, el crédito obtenido y el título emitido. Para los bienes inmuebles, obras o mejoras de ellos, el importe de los créditos no será mayor de 30% , 50% , 70% u 80% , según la calidad del inmueble y el destino del crédito (a. 36, fr. V, a) párrafos uno, tres y cuatro, LIC); en el caso de préstamos para obras o servicios públicos en los que sea imposible establecer hipoteca, el importe del crédito no excederá de veinte veces el importe anual de las rentas, derechos, etc. (a. 36, fr. V, b), LIC).

C. Garantías generales. El marco que la ley otorga se amplía en el a. 36, fr. X, LIC.

En fin, que la garantía de las cédulas hipotecarias resulta ser triple: 1) la garantía directa y objetiva de la hipoteca o del fideicomiso o de las cédulas poseídas por el emisor; 2) el establecimiento de una proporción apropiada entre el crédito concedido y las garantías afectadas, y 3) la inversión en créditos seguros, amén de la garantía global enraizada en todo el patrimonio del sujeto emisor (Rodríguez y Rodríguez).

4. *Formalidades.* A. Sujeto emisor. Es facultad exclusiva de las instituciones de crédito hipotecario garantizar e intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias. De acuerdo con la ley, el particular es el que hace la emisión y constituye la hipoteca. Las hipotecarias preparan la emisión de las cédulas después de analizar el crédito solicitado, las garantías ofrecidas, la solvencia personal del solicitante y de que se hayan firmado la escritura de hipoteca y las cédulas.

La capacidad para hipotecar se regula por los derechos civil y mercantil.

En caso de copropiedad se hace necesario el consentimiento de todos los copropietarios, del nudo propietario y en su caso del usufructuario.

B. Acta de emisión. La emisión de las cédulas hipotecarias garantizadas por la institución hipotecaria se realiza por declaración unilateral de voluntad ante notario y en escritura pública, con la comparecencia del emisor, quien recibe el importe del crédito y otorga la hipoteca, de la institución de crédito hipotecario, representada por su apoderado, para garantizar la emisión de los títulos y avalar cada una de las cédulas y del inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para comprobar que la emisión será conforme a la ley.

Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros aprobará previamente el proyecto del acta de emisión. El texto del oficio se transcribirá en el acta que levantó el notario (a. 123, fr. I, LIC). También esta Comisión fijará el monto mínimo del seguro contra incendio que habrá de tomar el emisor.

En el acta de emisión aparecerá: la denominación, el objeto, el domicilio y el importe del capital pagado de la sociedad emisora; el acta de la asamblea general de accionistas y el acta de la sesión del consejo de administración en su caso.

El acta también contendrá: el importe de la emisión, número y valor nominal de las obligaciones,

tipo de interés, término fijado para el pago de interés y del capital, plazos, condiciones y modo de amortizar las obligaciones.

Además, los datos necesarios relativos a los bienes hipotecados y la constitución de la hipoteca. El cobro de derechos, cuotas, comisiones, intereses penales y gastos de intervención de la institución hipotecaria (a. 37 fr. II, LIC). La reserva que haya efectuado la institución hipotecaria respecto al arrendamiento de los bienes (a. 37, fr. III, LIC).

Igualmente puede aparecer en el acta, la constitución de un depósito en efectivo, en cuenta especial, en el Banco de México, según los porcentajes legalmente establecidos (a. 37, fr. IV, LIC).

Es aconsejable que el acta de emisión se redacte en la misma población donde radica la oficina matriz de la institución hipotecaria.

C. Emisión. Las cédulas hipotecarias podrán emitirse a un plazo máximo de veinte años, indicarán las condiciones de reembolso del crédito correspondiente, devengarán el interés pactado, pagaderas en plazos no mayores de un semestre; y la entidad emisora se reservará su reembolso anticipado (aa. 38, segundo párrafo y 35, tercer apartado, LIC).

D. Registro. La emisión de cédulas hipotecarias habrá de inscribirse en el registro de comercio del domicilio del particular emisor, en el de la propiedad, correspondiente al lugar en que se hallen sitios los bienes hipotecados (aa. 21, fr. XIV, CCo. y 213, primer apartado, LGTOC) y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (a. 123, fr. I, último apartado, LIC). Dos parecen ser las formas de emitir estos documentos: en firme, cuando previamente al acta de emisión o en el mismo momento se suscriben dichos títulos, y en forma sucesiva, cuando la institución hipotecaria paulatinamente coloca los títulos entre el público.

5. *Contenido.* Las cédulas hipotecarias expresarán: la denominación, el objeto y el domicilio de la institución hipotecaria emisora o garantizadora, el capital pagado de la misma, y sus reservas de capital; el importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada cédula, el tipo de interés que devengarán; los plazos para el pago de intereses y del capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago; la especificación de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con mención de las inscripciones relativas en el registro público; serán en serie, redactadas en castellano y podrán incluir su

traducción en cualquier idioma; indicarán los plazos y condiciones del acta de emisión; la firma de la entidad emisora o garantizadora; tendrán anexos los cupones indispensables para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales (a. 123, fr. VI, LIC).

6. *Situación jurídica de la institución hipotecaria.* Tres son las posiciones que la institución de crédito puede asumir: 1) Como acreditante. De ordinario la hipotecaria antes o al momento en que se firma el acta de emisión entrega al futuro suscriptor de las cédulas hipotecarias, el importe del crédito por cuya cantidad habrán de emitirse las cédulas. 2) Como deudora solidaria con el emisor. La ley determina que las hipotecarias responderán solidariamente del importe principal, de los intereses y demás derechos derivados de las cédulas, en los mismos términos del dedudor (aa. 37, fr. IV; 38 primer apartado y 123, fr. V, LIC). 3) Como representante común de los obligacionistas. La hipotecaria que garantice la emisión de cédulas representará, con las responsabilidades del mandatario, a todos los tenedores de las cédulas para todos los actos y contratos que corresponda ejecutar como acreedor hipotecario: otorgamiento de cancelaciones de hipoteca, documentos, actos o contratos que deban celebrarse con el deudor común (a. 37, fr. VI, LIC).

7. *Acciones en caso de incumplimiento.* El incumplimiento del deudor, origina las siguientes hipótesis:

1a. Acción individual de los tenedores en contra del emisor o garante de la cédula por falta de pago del principal, de las amortizaciones de este o de los intereses vencidos. Acción cambiaria ejecutiva, previo protesto (aa. 38, primer párrafo y 123, fr. V, LIC., en relación con los aa. 152, 163, 167 y 173, LGTOC). Acción individual contra la institución garante según el a. 37, fr. VII LIC. La acción hipotecaria, proveniente de la garantía otorgada a su favor (a. 123, fr. V, LIC).

2a. Acción colectiva de los titulares de las cédulas (al través de la hipotecaria) por falta de pago del capital, de las amortizaciones o de los intereses (a. 37, fr. VII, LIC).

3a. Acción individual de lo garantizado (acción de regreso) en contra del emisor (deudor). En caso de incumplir el deudor, la institución podrá retirar las cédulas de la circulación, depositando su importe en el Banco de México o en instituciones fiduciarias; caso en el que se subrogará en todos los derechos o acciones de los tenedores, los que se podrán ejercitar, a

falta de las cédulas respectivas, mediante el certificado del acta de emisión y el recibo del depósito correspondiente (a. 37, fr. VII, LIC en relación con el a. 1999, CC.).

8. *Efectos.* La acción colectiva dice la ley será atractiva de cualesquiera otras acciones promovidas o por promover en lo sucesivo por los tenedores de las cédulas, las cuales se acumularán a la acción colectiva siempre que no se hubiere llegado al remate de los bienes hipotecados (a. 37, fr. VII, LIC). Para ejercitar esta acción basta con el acta de emisión y el recibo del depósito correspondiente (a. 37, fr. VII, *in fine*, LIC). También en este caso, se aplica lo fijado por la fr. V del a. 141, LIC, que dice: "lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se aplicará también al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución que intervino en la emisión.

9. *Amortización de títulos.* Regularmente, las cédulas se cancelan una vez hecho el pago, al vencimiento previsto o antes, en los casos de sorteo o de cualquiera otra clase de amortización.

Irregularmente, cuando el emisor acreditado, incumple la obligación de asegurar los bienes; ello permite rescindir el crédito y requiere la amortización anticipada de la cédula.

En otras ocasiones, es la falta de pago del capital o intereses que el acreditado debe hacer a la institución garantizadora, en los plazos previstos, para que aquélla haga los pagos debidos, lo cual provoca que la garantizadora deposite el monto de las cédulas en el Banco de México y las retire de la circulación (Rodríguez y Rodríguez).

Por último, cuando la institución garantizadora emprende acción colectiva y logra que los bienes se rematen y cobra su importe, o se adjudica los bienes que sirven de garantía (a. 141, LIC), deberá cancelar las cédulas en circulación en el momento de recibir el valor del remate o de adjudicarse a nombre propio el bien hipotecado, salvo que, al llevarse a cabo la ejecución se conserve el gravamen a favor de los tenedores de las cédulas, caso en el que la institución que garantice permanecerá obligada a realizar el pago del servicio, debiendo rescatar las cédulas que hubiere en circulación en el momento en que se efectúe la venta de los bienes hipotecados (a. 37, fr. VIII, LIC).

La tenencia material de los títulos es imprescin-

dible para ejercitar individualmente la acción, los que al terminar el juicio se entregarán al deudor.

Por otro lado, la institución emisora deberá también cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso, reembolso anticipado o devolución de préstamos (a. 123, fr. III, LIC).

Cuando éstos sean pagaderos a plazos superiores a tres años, deberán cancelarse por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, porque abarquen amortización e intereses, o amortización de capital. En caso de sorteo, se amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de cédulas. Sin embargo, siempre que la naturaleza de la inversión lo justifique, se podrá pactar el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los tres primeros años. Los títulos amortizables no percibirán interés desde la fecha fijada para su cobro, y sin que pueda ser mayor de un mes entre esta y la celebración del sorteo. El sorteo constará en acta y se publicará nota de los números agraciados, señalando la fecha a partir de la cual deberán cobrarse los bonos premiados (a. 123, fr. IV, LIC).

Respecto a la prescripción, la ley expresa que las cédulas y las acciones provenientes de ellas *prescribirán*: a los tres años, a partir de la fecha del vencimiento, cuando se trate de los cupones de intereses o de intereses y capital representado en el mismo cupón; y a los cinco años contados desde la fecha de su respectivo vencimiento o desde aquella en que haya sido aplicada la lista de las cédulas vencidas o sorteadas (a. 38, tercer apartado, LIC).

Estos plazos corren desde la publicación que se haga, en los casos de reembolso.

v. ACCION HIPOTECARIA, HIPOTECA, OBLIGACIONES

II. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrero, 1973; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano; instituciones de crédito*, México, AMIA, 1956, tomo II; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1974, tomo II; *id.*, *Derecho bancario*, 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Pedro A. LABARIEGA V.

Cédula de notificación, v. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Censo. (Del latín, *census*, tasar o valuar.) I. En el contexto mexicano: tarea de interés nacional que en el orden constitucional reviste el carácter de obligatoria y gratuita, encomendada al pueblo y a las autoridades gubernamentales, tendiente al conocimiento de la realidad nacional a través de la recopilación de información diversa, la que tiene lugar en fecha determinada y sobre períodos convenidos.

II. La práctica censal en México encuentra su origen en el interés de grupos primitivos por cuantificar los recursos de que disponían, humanos y materiales; dan muestra de ello códices, monumentos y leyendas. “Los aztecas conformaron padrones de población con propósitos básicamente tributarios y éstos fueron utilizados en la época de la Colonia con finalidades idénticas: Se tiene constancia de dieciseis levantamientos de padrones generales en esa época, los cuales, y sobre todo los realizados en 1811, 1812 y 1813, constituyen los orígenes de nuestros actuales censos de población. La creación de la Dirección General de Estadística en 1882, resulta de un esfuerzo del gobierno independiente para estructurar las estadísticas de la nación utilizando las técnicas censales. Esta dependencia del Ministerio de Fomento realiza en 1895 el primer censo de población y cinco años más tarde, en 1900, el segundo. A partir de entonces, el censo de población se viene realizando cada diez años” (Jusidman Rapoport, C., citada en *Imágenes de los censos de población y vivienda*, p. 35).

Su fundamentación legal se encuentra en la C, la que estatuye la naturaleza de la actividad censal: “las funciones electorales y *censales* tendrán carácter obligatorio y gratuito. . .” (a. 5o.); y en la Ley de Información Estadística y Geográfica (LIEG), publicada en DO el 30 de diciembre de 1980. De orden público e interés social, sus disposiciones rigen a la estadística general del país y a la información geográfica nacional (a. 1); norma el funcionamiento del Servicio Nacional de Estadística que comprende, entre otras actividades, la organización y levantamiento de los censos nacionales. . . (a. 7): Censo General de Población y Vivienda; v. DO de 29 de agosto de 1979, y Censos Industrial, Comercial y de Servicios, de Comunicaciones y Transportes, y de Pesca Marítima —censos económicos nacionales— v. DO de 3 de marzo de 1981.

La palabra censo no podrá ser empleada en la denominación y propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que se practiquen con apego a la LIEG (a. 9).

Corresponde a la SPP planear, desarrollar, vigilar y realizar el levantamiento de censos. . . (a. 30). La doctrina mexicana califica las actividades derivadas de los censos como parte de las obligaciones cívicas de los particulares (Fraga, p. 433).

v. ENFITEUSIS.

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; SECRETARÍA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, *Imágenes de los censos de población y vivienda*, México, 1980.

Manuel LOPEZ BERNAL

Censo enfiteútico, v. ENFITEUSIS.

Censura, v. LIBERTAD DE EXPRESION.

Centralismo, v. FEDERALISMO Y CENTRALISMO.

Centralización administrativa. I. Una de las formas de ordenar la administración pública es la centralización, que se puede entender como la dependencia de las unidades administrativas jerárquicamente inferiores respecto de otras superiores, hasta llegar a un órgano supremo que en el orden administrativo mexicano es el presidente de la República. Integran la administración pública centralizada: la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Estos órganos gozan de ciertos poderes, unos referidos al titular del órgano y otros a los actos que realizan, como de nombramiento, mando, vigilancia, disciplinario, de revisión y para resolver conflictos de competencia. No todos pueden ejercer los poderes señalados, es precisamente la concentración de poder, lo que da origen a la centralización administrativa.

II. La organización administrativa del Estado mexicano se rige por la Constitución y por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En base al a. 80 constitucional, se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el encargado de la función administrativa.

El sistema político imperante en México es el presidencial, prueba de ello es, entre otras cosas, que los secretarios de Estado no tienen responsabilidad política ante el Congreso, dependiendo su nombramiento

y permanencia en el cargo directamente del presidente.

Aún con el predominio que el ejecutivo tiene sobre los otros órganos del gobierno, existen limitaciones constitucionales, como es el a. 90 de la C., que establece que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida por el Congreso, se distribuirán los negocios administrativos de la federación y estarán a cargo de secretarías de Estado y departamentos administrativos.

Desmembrando el artículo, podemos observar que: I. Es necesaria una ley para crear secretarías de Estado y departamentos administrativos; 2. Esta ley distribuirá los negocios a cargo de cada dependencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el DO de 29 de diciembre de 1976, vino a reestructurar la administración existente, estableciendo 15 secretarías y un departamento de Estado (a. 26).

Con la denominación, secretaría de Estado, se alude a cada una de las ramas de la administración pública. Constituida por el conjunto de servicios y demás actividades confiadas a las dependencias que, bajo la autoridad inmediata y suprema del presidente de la República, aseguran la acción del gobierno en la ejecución de la ley.

El ejecutivo necesita distribuir sus competencias en órganos específicamente creados con funciones político-administrativas que obedezcan a las necesidades que plantee el propio país y en las cuales pueda ejercer un control por medio de los representantes de estas secretarías, que son los secretarios de Estado.

Por mandato constitucional, el presidente tiene las facultades (fr. II a. 89) de nombrar y remover a los secretarios de despacho. Esto obedece, a la disponibilidad que deban tener estos funcionarios que al actuar como servidores públicos, deben hacerlo en base a los planes de gobierno trazados y en el momento en que, abusando de su poder, quisieran desobedecer las decisiones tomadas por el presidente, pudieran ser removidos de sus puestos sin necesidad de procedimiento en el que tuviera injerencia alguno de los otros poderes.

Las secretarías, para hacer frente a las situaciones, se deben estructurar de tal modo, que puedan cumplir con las funciones que les otorga la ley, por lo que dentro de una política dirigida, van a delegar facultades en unidades jerárquicamente inferiores que permitan el cumplimiento integral de sus atribuciones.

Al frente de cada secretaría habrá un secretario de

Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes o subjefes de departamento, oficina, sección y mesa y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales (aa. 14 a 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Aun cuando corresponde originalmente a los titulares de las secretarías el trámite y realización de los asuntos de su competencia, pueden delegar éstos en los funcionarios citados, a excepción hecha de los que por disposición de ley o de su reglamento interior deban ser ejercidos por ellos. Las secretarías de Estado, para procurar la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre su materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. En el reglamento interior de cada secretaría, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones, de sus unidades administrativas, así como las suplencias de sus titulares.

El titular de cada secretaría deberá expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, mismos que deberán mantenerse permanentemente actualizados, debiéndose publicar los manuales de organización general en el *DO*.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en un principio contemplaba, para el desarrollo de sus funciones la creación de dos departamentos administrativos que auxiliarían al Poder Ejecutivo en la conducción de las actividades, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el presidente de la República. Posteriormente, en enero de 1982, aparece publicada en el *DO* una reforma que transforma al Departamento de Pesca en secretaría de Estado.

Los departamentos administrativos son órganos administrativos centralizados que forman parte prominente del Poder Ejecutivo Federal y que ocupan una jerarquía igual a la de las secretarías de Estado, pues con las modificaciones al a. 92 de la C., deben también refrendar los actos del presidente, como ocurría con los secretarios. Los departamentos están contemplados en la Constitución mexicana en la segunda parte

del a. citado que establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente, deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

El procurador general de la República será también nombrado por el titular del Ejecutivo Federal (a. 89 fr. II constitucional) al igual que el del Distrito Federal. El nombrado en primer lugar es el consejero jurídico del gobierno federal (a. 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1968.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

Centralización política, v. ESTADO UNITARIO.

Centro de población, v. NUEVO CENTRO DE POBLACION.

Centro de trabajo. I. Definición: lugar en el que se realizan un conjunto de actividades industriales, comerciales, administrativas o de servicios, que ocupa por regla general un espacio urbano y constituye un complejo profesional integrado por edificios, máquinas, equipo, instalaciones de diversa índole, redes de comunicación y fuentes de energía, en él laboran un grupo de personas a quienes se denomina trabajadores, obreros o empleados. Núcleo de productividad en el cual se llevan a cabo diversas operaciones técnicas con la finalidad de transformar materias primas en artículos elaborados, para uso o consumo humano.

II. En la terminología laboral se ha dado el nombre de centro de trabajo: a) a la empresa, considerada en su connotación estrictamente jurídica; b) al establecimiento, en la forma en que lo definen y regulan las leyes francesas; c) a la negociación, tal y como la entiende la doctrina italiana; d) a la fábrica o factoría, como parte de un grupo de funciones de la empresa, las destinadas a la producción o transformación de materias primas, mediante el empleo de técnicas mixtas; e) el taller, en su carácter de una pequeña industria o de una industria familiar, y f) a las sucursales o agencias de un negocio que están establecidas en lugares distintos. A algunas de estas denominaciones se las emplea

como sinónimos pero todas tienen un significado y una aplicación diferentes.

III. La legislación mexicana ha utilizado varios de estos conceptos para significar lo que estima como centro de trabajo. La LFT de 1931 consignó el de empresa, tanto en la clasificación de los sindicatos, a uno de cuyos grupos lo definió *de empresa* precisamente, o sea al formado por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en ella (a. 233 fr. II); como entre los requisitos del contrato colectivo de trabajo, en el cual —se dijo— debían indicarse la *empresa* o *empresas* y los *establecimientos* o *dependencias* que abarca, así como la demarcación territorial en donde hubiera de aplicarse (a. 46); definiciones que aún existen en la nueva legislación. En ésta, se ha dicho además, que “para los efectos de las normas de trabajo se entiende por *empresa* la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; y por *establecimiento* la unidad técnica que como *sucursal*, *agencia* u *otra forma semejante*, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa” (a. 16 LFT de 1970). Esto es, a los dos conceptos se les ha dado la calidad de centros de trabajo y con ese carácter los encontramos en muchas disposiciones, referidos a distintas materias: 1) a la obligación patronal de emplear trabajadores mexicanos en cualquier empresa o establecimiento, en un noventa por ciento cuando menos (a. 7o.); 2) a las empresas llamadas *beneficiarias* (a. 15); 3) a las obligaciones de las empresas que se compongan de varios establecimientos (a. 137); 4) a los reglamentos interiores de trabajo (a. 422); 5) a la terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de una empresa o establecimiento (a. 433); 6) a la huelga, que puede abarcar a una empresa como unidad o solamente a uno o algunos establecimientos (a. 442), y 7) a la aplicación de las normas de trabajo que corresponde a las autoridades federales respecto de empresas conexas (aa. 527 fr. XII y 528).

La justificación del uso indistinto de estos vocablos la encontramos en la exposición de motivos de la LFT de 1970, en la que se dice que la economía contemporánea ha impuesto como una necesidad técnica la especialización del centro de trabajo y ha obligado al mismo tiempo a organizar negocios subsidiarios para que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otros. Y se agrega: “como esta circunstancia ha redundado en perjuicio de los trabajadores por cuanto sus condiciones de trabajo son

inferiores a las de la empresa principal y porque las empresas filiales no siempre disponen de elementos suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones de trabajo, el a. 15 establece la responsabilidad solidaria de las empresas y dispone que las condiciones de los trabajadores que presten sus servicios en la filial, deben ser iguales a las de las empresas que aprovechen la actividad de dicha filial”.

IV. Lo anterior obliga a precisar los conceptos y a distinguir empresa y establecimiento en el derecho del trabajo, ya que la idea de empresa interesa tanto a la economía como al derecho mercantil, al derecho internacional público, al derecho marítimo o al derecho aéreo. Todas estas ramas emplean indistintamente las voces empresa, establecimiento, negociación, agencia, etc., pero todas coinciden en el contenido: su referencia a la explotación simultánea de una organización derivada a la productividad; destinada a la combinación de prestaciones de trabajo y medios reales productivos, y a la regulación de las relaciones laborales.

Se ha definido la empresa en esta materia como “la organización de los factores de la producción —capital y trabajo— para la obtención de una ganancia ilimitada con riesgo. Es la unidad de producción sobre la que se monta la vida económica” (Paul Durand). Sus elementos son: los bienes, los servicios, las relaciones económicas y la organización interna. Sus finalidades: a) constituir relaciones jurídicas sobre una masa patrimonial; b) establecer relaciones particularmente reguladas; c) constituir una entidad distinta de sus elementos singulares y d) obtener protección jurídica como unidad económica. Su apoyo social: la colaboración de esfuerzos entre patrón y trabajador, o el concurso de medios personales, materiales e inmateriales, destinados a un fin determinado.

En cambio, al establecimiento se le concibe como una unidad técnica, “el lugar donde se ejecuta un trabajo para una cierta función y bajo una dirección única. Base física de la empresa a efecto de que la misma pueda realizar sus fines sociales” (Mario L. Deveali). Para Paul Durand es “la unidad técnica de producción donde los dirigentes que tienen cierto tipo de control sobre los trabajadores, no son propiamente los responsables de las decisiones que adoptan, pues ellos mismos son subordinados y responsables ante los directivos de la empresa”. El establecimiento, agregáramos con Carlos García Oviedo, “responde a un criterio ecológico, es una parte separada de un todo en el espacio; es la unidad o núcleo de trabajo a los efectos

de un fin económico de la empresa: la producción de que se trate". Puede por esta razón haber varios establecimientos en una misma empresa, porque el establecimiento tiene carácter local en el sentido de fábrica o taller, o como centro de actividades técnicas. En suma, estas nociones pueden complementarse sin confundirse; la empresa puede fraccionarse técnicamente en cuanto se integra con personal que en forma permanente trabaja en el mismo espacio y depende de un mismo patrón, o en tanto forma parte de una sociedad mercantil, sin importar en ambos casos el concepto de circunscripción o de lugar.

V. Finalmente, interesa también separar los conceptos de fábrica y negociación, ya que en el ámbito del derecho del trabajo algunas legislaciones les han otorgado categoría jurídica especial: la fábrica ha sido definida como "el lugar donde se hace una cosa (así como), el sistema por el cual se organiza el trabajo y se distribuyen las herramientas para la producción de mercaderías. Forma de explotación colectiva en que las partes más importantes y decisivas del proceso de producción se realizan independientemente de la colaboración lineal del obrero y son encomendadas a un sistema automático de cuerpos inertes" (Paul Durand). Es, podríamos decir en concreto, el sistema operativo de una serie de actuaciones tendientes a un mismo fin, que implica una organización preestablecida, destinada a permitir la constante renovación de factores: humanos, materiales e inmateriales (personal, local, materias primas, etc.), que constituyen la unidad productiva. La negociación o el negocio como prefieren denominarlo algunos autores dentro de la materia laboral, no es sino el fenómeno por el cual se condicionan obligaciones de hechos constituidas, sin perder su unidad; es la actividad económica propia de la empresa.

El tratamiento jurídico dado a la noción *centro de trabajo* varía en la doctrina y en las legislaciones, en lo que se ha podido apreciar. Ya hemos dicho que para el Código de Trabajo en Francia, el establecimiento conforma la base del sistema jurídico-laboral; para Italia la negociación; el Código de Trabajo de Colombia lo denomina *unidad de explotación*; el de Brasil *establecimiento industrial*; y la Ley 14,250 de Argentina simplemente *fábrica*; pero al igual que en lo doctrinario, en las leyes tiene idéntica significación. La empresa para el derecho del trabajo sólo es una de las formas de la actividad económica; es, asimismo, una de las formas sociales del trabajo, porque no todo el trabajo se hace o desarrolla en la empresa concebida

como unidad económica o institución de derecho mercantil; parte de él tiene lugar en el establecimiento, en la fábrica, en el taller, conceptos de distinto contenido aunque con frecuencia, como expresamos al principio, se les emplee como sinónimos.

VI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, tomo I; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*; 4a. ed., Buenos Aires, 1956; DURAND, Paul, *Traité de droit du travail*, Paris, Dalloz, 1947, tomo I; *Exposición de motivos y dictamen de la Ley Federal del Trabajo de 1970*, México, Congreso de la Unión, 1969; GARCIA OVIEDO, Carlos, *Tratado elemental de derecho social*; 5a. ed., Madrid, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Centros urbanos y conurbados. (Háblase de ellos en forma genérica como centros de población.) I. Centro: lugar de donde parten o a donde convergen acciones particulares coordinadas. Punto donde habitualmente se reúnen los miembros de una sociedad o corporación. Urbano: todo lo perteneciente, relativo o concerniente a la ciudad o espacio geográfico urbano. Conurbado: lo relacionado a la formación de una unidad geográfica, económica y social, derivada de la conjunción de dos o más centros de población.

II. Centro urbano: núcleo principal de atracción dentro del área urbana, generalmente caracterizado por la presencia de instituciones de gobierno, de administración y de servicios públicos; suele coincidir parcial o totalmente con centros comerciales y, de acuerdo a sus características y función, puede tener caracteres diversos: desde centro de la ciudad hasta centro del barrio.

1. La urbanización es un proceso de transformación de los patrones culturales y de las formas de vida rurales de la población de un territorio a patrones y a formas de vida urbanos, ya sea por concentración de la población en núcleos urbanos o por difusión creciente de los patrones urbanos. Este proceso se da básicamente por la acumulación sucesiva de población en núcleos urbanos, coincidente con la acumulación de tecnología y de recursos que permiten o han permitido la transformación cultural del medio, manifestada entre otros aspectos, por el desarrollo de diversas actividades diferentes a las agropecuarias y por la institución de múltiples elementos de infraestructura y equipamiento de servicios.

2. En el contexto jurídico mexicano la expresión centros urbanos es utilizada por el legislador: "Los

Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del a. 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia” (a. 115 frs. IV y V de la C.). Así como en el Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del a. 27 y se adicionan el a. 73 con la fracción XXIX-C y el a. 115 con las frs. IV y V de la Constitución (DO 6-II-1976), y en la Ley General de Asentamientos Humanos (DO 26-V-1976).

Dentro de la legislación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano (PNDU) (DO 12-VI-1978) y el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (PDUFD) (DO 18-III-1980), entre otros ordenamientos, mencionan la composición centros urbanos. El primero alude a ellos al referirse a las ciudades o centros de población esparcidos en el territorio nacional, y el segundo califica el área urbana de la ciudad de México, como el centro urbano más importante del país en términos de tamaño, de población y de dinámica demográfica y económica. Considera que la estructura básica de la ciudad de México deberá conformarse en función de dos componentes genéricos: centros urbanos y sistemas de transporte, incluida la red vial. Asigna a los centros urbanos las siguientes funciones: identificar a los habitantes con su área geográfica; ofrecer un espacio para efectuar actividades cívicas, culturales y recreativas; concentrar la inversión pública que inducirá la polarización de la inversión y de los servicios más generales, así como de los más especializados, y alojar el transporte privado para facilitar el uso alterno del transporte colectivo.

III. Centro conurbado: lugar principal de atracción de una sola mancha o extensión urbana, surgida de la conjunción geográfico-espacial de dos o más áreas urbanas, ciudades o pueblos que llegaron a formarlas.

1. Este fenómeno puede darse por el crecimiento de uno solo de los núcleos hasta alcanzar físicamente a otro u otros, o por el crecimiento de dos o más núcleos hasta juntarse y confundirse físicamente. Lo anterior se puede dar independientemente de los límites político-administrativos, y aun entre ciudades de países colindantes.

La conurbación es un hecho moderno, iniciado a fines del siglo XIX con el desarrollo acelerado de las ciudades por efecto conjunto de la industrialización, la inmigración y la creación de rápidos medios de

transporte urbano y suburbano. Desde el punto de vista funcional, puede hablarse ya de conurbación en la fase intermedia cuando las funciones urbanas se modifican por el desarrollo mutuo y se plantean problemas comunes, los cuales obligan más tarde a crear organismos superiores y planes de actuación general.

La conurbación va unida a una inmigración intensa y de origen muy variado, en gran parte campesina y mal enraizada aún; un desarrollo urbanístico anárquico, con frecuentes zonas proletarias junto a estructuras capitalistas muy poderosas. Todo ello determina que las estructuras sociales heterogéneas, típicas de la ciudad, alcancen proporciones desmesuradas y resulten faltas de cohesión, irracionales y culturalmente amorfas.

La doctrina subraya este carácter de las conurbaciones, sin verdaderos centros ni instituciones capaces de unir a sus miembros para convivir en un ambiente social activo, ciudades incapaces de crear arte, ciencia o cultura. Eventualmente podría ser ésta la razón por la que la expresión centro conurbado no sea utilizada frecuentemente en la práctica jurídico-administrativa.

2. La legislación urbana mexicana no emplea usualmente la voz centro conurbado. La conurbación, como fenómeno, sin embargo, está prevista en la C.: “Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia” (a. 115, fr. V), y en diversos ordenamientos vigentes que lo regulan: Ley General de Asentamientos Humanos; Reglamento Interior de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (DO 16-VIII-1977); Decreto por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Urbano (DO 12-VI-1978), en el que aparece su versión abreviada; Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (DO 29-XII-1978), Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (DO 7-I-1976), entre otros.

IV. BIBLIOGRAFIA: AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, *Proceso de urbanización y derecho urbanístico*, México, 1974 (tesis profesional); BLACHERÉ, Gerard, *Hacia un urbanismo razonado*, Barcelona, Técnicos Asociados, 1968; CASTELLS, Manuel, *Problemas de investigación en sociología urbana*, Madrid, Siglo XXI, 1973; FAYA VIEZCA, Ja-

cinto, *Administración pública federal*, México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MAUSBACH, Hans, *Introducción al urbanismo*, Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1973; UNIKEL, Luis, "El proceso de urbanización", *El perfil de México en 1980*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1972, tomo II.

Manuel LOPEZ BERNAL

Certificado de clasificación industrial. Definición: documento en que se asegura y acredita la verdad de un hecho. Se da este nombre también al documento que se expide por disposición legal a las empresas o establecimientos obligados a registrar a sus trabajadores en determinadas instituciones oficiales.

I. El certificado de clasificación industrial se desenvuelve tanto en el campo económico como en el laboral. En lo que corresponde a la certificación comercial de la industria, tiene lugar exclusivamente para efectos de registro, ya sea ante las autoridades hacendarias, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En el caso de intervención de las autoridades de Hacienda siendo la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el órgano encargado para fijar y revisar el porcentaje que deba repartirse, de conformidad con lo que al respecto disponen tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, a dicha Comisión corresponde practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país y las necesidades de reinversión. Dentro de estas funciones se encuentra la de fijar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas (aa. 586 y ss. LFT) aplicable sobre la renta gravable (a. 27 LISR). En este marco se encuentran obligadas a participar todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes y servicios y, en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, a quienes se expide un certificado en el que se da a conocer la clasificación hacendaria que corresponda y el monto de la cantidad repartible dividida en la proporción que a cada trabajador deba cubrirse.

II. En materia de seguridad social el certificado de clasificación industrial se formula con relación al seguro de riesgos profesionales, para fijar las cuotas, las

clases de riesgos y los grados que pueden presentarse dentro de cada clase de accidente o enfermedad profesional. La determinación se realiza mediante el estudio de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogadas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores, asignando a cada uno de los grupos que se formen una clase determinada. La estadística de los riesgos profesionales acaecidos servirá para formular la clasificación a efecto de que el instituto coloque a cada empresa, individualmente considerada, en la clase que proceda. Asimismo, el instituto fijará en el certificado respectivo el grado de riesgo en el que clasifique a una empresa, en atención a las medidas preventivas que en ella se adopten, las condiciones de trabajo que existan y demás elementos que confluyan sobre el riesgo particular de cada negociación. Estos grados y riesgos son revisados cada tres años para establecer la nueva clasificación que resulte necesaria, ya sea que haya aumentado o disminuido dicho grado de riesgo. (aa. 43, 44 y 45 LSS).

III. El tercer organismo que tiene a su cargo la clasificación industrial es el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), por cuanto en los aa. 29 a 33 de la ley que lo creó están fijadas las obligaciones patronales que derivan de las disposiciones contenidas en los aa. 136 a 144 de la LFT tanto en lo que concierne a su propia inscripción en el mencionado Instituto como a la inscripción y registro bimestral de sus trabajadores. Para dicha inscripción se tomarán como base los padrones fiscales en los términos de un instructivo que expide el Consejo de Administración; en este instructivo se indica la forma en que los patrones deben inscribirse en lo particular y aquella en que inscribirán a sus trabajadores; se determinan en el mismo los avisos que deben darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos que el Instituto considere necesarios para el cumplimiento de sus finalidades sociales.

IV. Finalmente, dentro del campo propiamente laboral, varias legislaciones autorizan y en algunas obligan a los patrones a entregar lo que en México se denomina *constancia de trabajo* y que otras leyes consignan bajo el nombre de *certificado de trabajo*, que es el documento expedido a un trabajador, en el cual se indican los servicios que prestó en una empresa y la actuación que tuvo en su desempeño. Estos certificados también se pueden expedir con indicación de